



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Yopal – Casanare, diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref.:

Medio de Control:

REPARACIÓN DIRECTA

Muerte de civil en enfrentamiento armado entre la guerrilla y el ejército - Indicios graves - Falla en el servicio, se analiza de acuerdo a la prueba indiciaria -

Investigación penal no es presupuesto indispensable para definir responsabilidad administrativa.

Bloque de Constitucionalidad y Comisión Interamericana de derechos humanos.

Juez Administrativo es Juez de la convencionalidad, por materialización de principios rectores que ciñen el sistema interamericano de justicia.

Demandantes:

Demandado:

ERIKA PATRICIA SANABRIA ROA Y OTROS

NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
EJÉRCITO NACIONAL

Radicación:

85001-33-33-002-2015-00152-00

Procede este estrado judicial a dictar la sentencia que coloque fin a la instancia en el asunto de la referencia, una vez agotadas todas las etapas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para este tipo de medio de control, y habida cuenta que los presupuestos procesales normativos están satisfechos.

OBJETO DE LA DEMANDA:

ERIKA PATRICIA SANABRIA ROA (compañera permanente de la víctima) quien obra en nombre propio y en representación de su menor hija KAREN MICHEL SANABRIA ROA (hija de la víctima); CIPRIANO JIMÉNEZ VARGAS, CARLOS ABEL JIMÉNEZ VARGAS, PEDRO MIGUEL JIMÉNEZ VARGAS (hermanos de la víctima); ROSA HELENA MARTÍNEZ JIMÉNEZ, BLANCA FLOR MARTÍNEZ JIMÉNEZ, MARTHA YANETH JIMÉNEZ, GUSTAVO GARCÍA JIMÉNEZ y LUIS ALEJANDRO JIMÉNEZ (sobrino de la víctima), a través de apoderado judicial instauraron demanda en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa conforme al art. 140 del C.P.A.C.A. contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL, a fin que se declare la responsabilidad de ésta demandada y en consecuencia se reconozca los perjuicios sufridos por los actores con motivo de la muerte u homicidio en persona protegida de ERNESTO JIMÉNEZ VARGAS (Q.E.P.D), en hechos ocurridos el 2 de Agosto de 2004, en operativo militar ejecutado a instancias del Ejército Nacional, en la vereda "LA LIBERTAD" del Municipio de Hato Corozal - Casanare.

P R E T E N S I O N E S:

Conforme a la redacción de la demanda, se peticiona se realicen las siguientes declaraciones y condenas:

"2.1. Declarar administrativa y extracontractualmente responsable a la Nación Colombia – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, de los perjuicios causados a los demandantes, con motivo de la muerte de **ERNESTO JIMÉNEZ VARGAS** (q.e.p.d.), a consecuencia de los disparos propinados por miembros del Ejército Nacional, ocurrida el 02 de Agosto de 2004, en el municipio de Hato Corozal – departamento de Casanare, por falla o falta del servicio, en desarrollo de la Orden de Operaciones No. 063 "JAURIA" de fecha 31 de julio de 2004, emanada del Grupo de Caballería Mecanizada No. 16 Guías de Casanare.

2.2. Que se condene a la Nación Colombia – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a pagar cada uno de los demandantes la totalidad de la indemnización por los perjuicios materiales y morales que se le han causado y se les seguirá causando, como consecuencia de la muerte de **ERNESTO JIMÉNEZ VARGAS** (q.e.p.d.), por causa de disparos propinados por miembros del Ejército Nacional, en las condiciones a que se hizo alusión en la pretensión anterior."

Concretando su indemnización en los siguientes conceptos:

Por Perjuicio Moral:

Para KAREN MICHEL (hija de la víctima) – 150 SMMLV; ERIKA PATRICIA SANABRIA ROA (compañera permanente de la víctima) – 120 SMMLV; CIPRIANO JIMÉNEZ VARGAS, CARLOS ABEL JIMÉNEZ VARGAS, PEDRO MIGUEL JIMÉNEZ VARGAS (hermanos de la víctima) – 80 SMMLV para cada uno; ROSA HELENA MARTÍNEZ JIMÉNEZ, BLANCA FLOR MARTÍNEZ JIMÉNEZ, MARTHA YANETH JIMÉNEZ, GUSTAVO GARCÍA JIMÉNEZ y LUIS ALEJANDRO JIMÉNEZ (sobrinos de la víctima) – 50 SMMLV para cada uno.

Por Perjuicio Material:

Para KAREN MICHEL (hija de la víctima) – \$88.920.300 y ERIKA PATRICIA SANABRIA ROA (compañera permanente de la víctima) – 40.594.050.

Por Vida en Relación:

Para KAREN MICHEL (hija de la víctima) – 150 SMMLV y ERIKA PATRICIA SANABRIA ROA (compañera permanente de la víctima) – 100 SMMLV.

Así mismo, solicita que la condena respectiva sea actualizada de conformidad con el artículo 192 del CPACA y que se condene en Costas a la parte demandada acorde con lo normado en el artículo 188 Ibídem.

ANTECEDENTES:

De acuerdo a lo que se extracta de la demanda, se advierten como hechos relevantes, los siguientes:

3.1.1. Se emitió la Orden de Operaciones **No. 063 "JAURÍA"** de fecha 31 de julio de 2004, emanada del Grupo de Caballería Mecanizada No. 16 "GUIAS DE CASANARE", a partir del día 31 de Julio de 2004, para desarrollar operación de destrucción sobre el sector de las Veredas La Motus, La Libertad y la Nueva Libertad del Municipio de Hato Corozal, con el fin de capturar y en caso de resistencia armada dar de baja a terroristas de la cuadrilla 28 de la ONT-FARC; según ejecución de la operación Primera Fase, se desplazaron para el operativo "El Grupo Especial APOLO 4, con 02 oficiales, 05 suboficiales y 29 soldados al mando del ST. MORENO DONCEL ELKIN"; junto con los pelotones CORCEL 2, con 01 oficial, 02 suboficiales y 23 soldados al mando del TE. SIERRA GUTIERREZ William y CORCEL 1, con 01 oficial, 02 suboficiales y 24 soldados al mando del ST BEDOYA MORENO FERNANDO (fs. 27 a 30).

3.1.2. El día 02 de agosto de 2004, se realizó un operativo en la vereda "la libertad" municipio de Hato Corozal – Casanare, por miembro del Ejército Nacional, Grupo de Caballería Mecanizada No. 16 "Guías de Casanare, en contra de terroristas de la cuadrilla 28 de la ONT-FARC, en el sector conocido como el Tablon Vereda "La Libertad", a las 08:30 horas empezaron a maniobrar hacia el objetivo cuando fueron sorprendidos por uno de los postas de la subversión quien abrió fuego contra las unidades de maniobra iniciándose así el combate, en el operativo fueron de baja 08 bandidos, de los cuales tres se recuperaron con armas largas y uno con una granada de mano y un radio. (...)

(...)

3.1.5. Como resultado de la operación no hubo baja de las Propias Tropas, es decir sin novedad (8f.36).

(..)

3.1.10. La cantidad de munición disparada por la Fuerza Pública y el material de guerra es muy superior en cantidad y calidad respecto al incautado por la Fuerza Pública, se gastó munición en un total de 2.584 unidades, así, como granadas para un total de 22 unidades, por las propias tropas y en cuanto al material incautado 01 fusil galil y 01 Fusil AK-47, total 02 fusiles, munición no disparada total de 337 unidades y un total de Granada 03.

4.1.11. El señor **ERNESTO JIMÉNEZ VARGAS** fue muerto en estado de indefensión a manos de integrantes del Ejército Nacional, y su cadáver fue presentado como el de un guerrillero dada de baja, cuando lo cierto es que el occiso era un campesino que trabajaba en el lugar de los hechos, ubicado en zona rural del municipio de Hato Corozal, vereda la Libertad, municipio de Hato Corozal (Casanare)

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Como fundamento jurídico se invocó:

- Constitución Política de Colombia: preámbulo, arts. 2, 12, 13, 29 y 90.
- Ley 599 de 2000, art. 135.
- Ley 589 de 2002.
- Ley 1437 de 2011

ACTUACIÓN PROCESAL:

La demanda que origina este proceso fue presentada ante la Oficina de Servicios Judiciales de Yopal el día 26 de Febrero de 2015, tal como consta a folio 25 del cuaderno principal.

Sometida a reparto por la mencionada oficina en la misma fecha ya aludida, le correspondió su conocimiento a este Despacho Judicial, siendo entregada en Secretaria el 27 de Febrero de 2015 e ingresada al Despacho para proveer el 10 de Abril de 2015 (fls. 122 y 123 c.1.).

Este Despacho a través de auto del 17 de Abril de 2015 (fls 124 y vto. c.1.), al encontrar reunidos los requisitos mínimos exigidos en los artículos 162 y s.s. de la Ley 1437 de 2011, procedió a ADMITIR la demanda y ordenó proceder conforme al articulado previsto en el estatuto procesal administrativo.

Manifestación del Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional: (fls. 138 a 148 c 1. Tomo I)

Dentro de la oportunidad legal concedida y por intermedio de apoderada judicial, se hace presente al escenario de la Litis que se le plantea y se manifiesta sobre la mayoría de los hechos. Se opone a las pretensiones de la demanda y propone la excepción denominada "CADUCIDAD", respecto al asunto de fondo señala que no se encuentra demostrada la falla del servicio endilgada a la entidad, acorde con las siguientes acotaciones relevantes:

*"(...) me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, ya que los elementos de la responsabilidad debe ser probados y demostrados conforme a la ley. El apoderado de la parte actora pretende que mi representada sea condenada a pagar unos perjuicios materiales e inmateriales de los cuales no se advierte prueba alguna, como tampoco se cuenta con material probatorio que lo cuantifique. Adicionalmente no existe prueba para que a Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional le sea imputada la responsabilidad de la muerte del señor **ERNESTO JIMÉNEZ VARGAS (Q.E.P.D.)**.*

*Los elementos probatorios aportados al proceso, permiten demostrar que el día **2 de agosto de 2004**, falleció el señor **ERNESTO JIMÉNEZ VARGAS (Q.E.P.D.)**, en circunstancias que son materia de investigación por parte de la Fiscalía Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario, sin que haya sentencia debidamente ejecutoriada, lo cual permite la aplicación de la presunción de inocencia contemplada en la Carta Fundamental.*

En este orden de ideas, teniendo en cuenta el mandato constitucional del artículo 29 de la Carta Fundamental, y basado en el hecho que la Justicia Penal y la Procuraduría General de la Nación, no han decidido sobre la responsabilidad penal y disciplinaria de los miembros de las Fuerzas Públicas sindicados en el caso materia de este proceso, mal se puede asumir la culpabilidad de los mismos y menos la responsabilidad de la Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.

(.)

- DEL DAÑO MORAL

*En el caso concreto, debe el Juzgador tener en cuenta que la parte actora probó la legitimación por activa en relación con su hija **KAREN MICHEL JIMÉNEZ SANABRIA***

y con los señores **CARLOS ABEL JIMÉNEZ VARGAS, PEDRO MIGUEL JIMÉNEZ VARGAS** y **CIPRIANO JIMÉNEZ VARGAS** a través de sus Registros Civiles de Nacimiento, pruebas que permite establecer la presunción del dolor o aflicción moral padecida en su calidad de madre y hermanos de quien en vida respondía al nombre de **ERNESTO JIMÉNEZ VARGAS (Q.E.P.D.)**, debido al fallecimiento del mismo. Pero no sucede esto con la señora **ERIKA PATRICIA SANABRIA ROA**, pese a que se advierte en la demanda que acude en calidad de compañera permanente del señor **ERNESTO JIMÉNEZ VARGAS**, en el expediente no se encuentra prueba que demuestre la veracidad de su afirmación. Si bien es cierto ostenta la calidad de madre de la menor **KAREN MICHEL JIMÉNEZ SANABRIA**, dicha situación no es suficiente para probar que era la compañera permanente del señor **ERNESTO JIMÉNEZ VARGAS**.

Es más, si el señor murió en el año 2004, era deber de la señora **ERIKA PATRICIA SANABRIA ROA** iniciar las acciones judiciales necesarias para que se declarara la existencia de la unión marital de hecho.

En esos mismos términos, esta defensa judicial se opone al reconocimiento de los perjuicios morales para **ISMAEL NAVARRETE ÁVILA, MARÍA ETELVINA SÁNCHEZ MORALES, KAREN TATIANA** y **MICHAEL RENE NAVARRETE SÁNCHEZ** quienes acuden como sobrinos del señor **ERNESTO JIMÉNEZ VARGAS**, porque ellos pertenecen a la familia nuclear, y por lo tanto no es dable aplicarles la presunción jurisprudencial respecto de los perjuicios morales."

Con auto del 25 de Septiembre de 2015 (fls. 170 y vto. c.1.) se dispuso tener por contestada la demanda por la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, se reconoció personería a su apoderada judicial y conforme al artículo 180 del CPACA dispuso convocar a la práctica de AUDIENCIA INICIAL señalando fecha y hora para la misma.

El día 12 de Febrero de 2016 (fls. 180 a 183 c.1.), se llevó a cabo **Audiencia Inicial** en la cual se trataron los temas de: Saneamiento del proceso, Resolución de Excepciones Previas (dentro de la cual se despachó desfavorablemente la excepción denominada "CADUCIDAD"), Procedencia de la conciliación, fijación del litigio, decreto de pruebas y fijación de fecha y hora para Audiencia de pruebas.

El 17 de Mayo de 2016 (fls 195 - 197 c.1.), se llevó a cabo **Audiencia de Pruebas** que básicamente giró alrededor de: i) La recepción e incorporación de prueba documental decretada a petición de la parte demandante; ii) Recaudo e incorporación de prueba testimonial decretada a solicitud de la parte demandante (escuchándose a los señores PEDRO ANTONIO MORENO PÉREZ, MARCO ANTONIO PIRATEQUE UMAÑA y MARÍA EMILIA ROA JIMÉNEZ); y iii) Fijación de fecha y hora para la Audiencia de Alegatos y Juzgamiento; sin embargo, con base en el inciso final del artículo 181 del CPACA se consideró innecesaria la práctica de dicha Audiencia y en consecuencia, se ordenó a las partes presentar por escrito los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes y en el mismo término el agente del Ministerio Público podrá presentar su concepto, advirtiendo a las partes que la sentencia se proferirá dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del término concedido para alegatos.

De la parte Actora: (fls 208 a 218 c.1)

A través de apoderado judicial y dentro de la oportunidad procesal allega sus alegaciones finales, señalando como relevante, lo siguiente:

"a. Análisis de los hechos

En la presente actuación se encuentra plenamente demostrado y aceptado por la parte extrema mediante pruebas documentales (orden de operaciones No. 063 JAURIA (fs. 27-30); informe del combate dirigido al comandante GMG (fs. 31, 32) e informe de patrullaje Operación "JAURIA" No. 063 (fs. 33-38), las cuales no fueron tachadas de falsedad ni excepcionados en la contestación de la demanda, en cuanto a que, como consecuencia de un operativo que se realizó por miembro del Ejército Nacional, en la vereda "la Libertad" municipio de Hato Corozal – Casanare el día 02 de agosto de 2004, en desarrollo de la orden de operaciones No. 063 "Jauria" y ratificado en el informe de patrullaje suscrito por el Teniente William Alfredo Sierra Gutiérrez de fecha 03 de agosto de 2004, dieron de baja o muerte a ocho (8) personas 3 mujeres y 5 hombres por las propias tropas y las cuales se hicieron pasar por presuntos guerrilleros.

b. Análisis probatorio – Identificación y cadena de custodia

Primero: *El 02 de agosto de 2004 siendo las 17:50 horas, la fiscalía diecinueve delegada ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de la localidad se traslada hasta "la plataforma del aeropuerto del municipio de Paz de Ariporo" con el fin de practicar diligencia de inspección de cadáver que corresponde a "N.N. sexo masculino. DESCRIPCIÓN DE LA ESCENA. Campo abierto. – Plataforma del aeropuerto de Paz de Ariporo...los cuerpos dados de baja por personal del ejército, fueron trasladados del sitio de los hechos a las instalaciones de la base militar de Paz de Ariporo, donde se realizaron las diferentes actas de inspección y levantamiento del cadáver " acción irregular por parte del Ejército Nacional, porque, los cuerpos fueron removidos del lugar de los hechos, omite la aplicación de los protocolos de cadena de custodia establecidos legalmente (fs. 32, 35 42-46),*

Segundo: *Siguiendo el mismo hilo conductor, en el ANALISIS DE RESTOS OSEOS de fecha 24-12-2012 (fs. 64-81), donde se establece estimación de la edad de 35 a 40 años (fs. 73,74), determinación del sexo se trata de un individuo de sexo masculino y reconstrucción de estatura de 164 cm. (f. 71), y las prendas de vestir pantalón jean color azul, camiseta verde, además las botas de caucho, pantaneras son del mismo pie (izquierdo) y detalla diferente (37 y 39) (fs. 68-71), y en el acta de inspección de cadáver se establece estatura aproximada de 1,65 (f. 45); al hacerse el cotejo o comparación de las anteriores características sobre los cadáveres relacionados en el informe de patrullaje No. 063 Operación "JAURIA", estas no concuerda con ninguna de las características (f. 35); es decir, se presenta una inconsistencia material por parte del Ejército Nacional en su informe de patrullaje, y en consecuencia mancha de duda el operativo, que por cierto, omitió los protocolos en la cadena de custodia.*

Tercero: *Es de resaltar que en el acta de inspección técnica a cadáver No. 0026 de 02 de agosto de 2012, se inspeccionó un individuo NN, MASCULINO (f. 42), mientras que en la NECROPSIA un cuerpo FEMENINO (fs. 79, 80 cp); no obstante, lo anterior inconsistencia fue subsanada en el informe de identificación por cotejo dactiloscopia del acta 0026, se identifica a ERNESTO JIMÉNEZ VARGAS con CC 7362554 (fs. 53-57), esta omisión viola el protocolo de cadena de custodia y en consecuencia el procedimiento, no obstante de ser subsanado y corregido muchos tiempo después.*

(.)

Quinto: *En consecuencia, las inconsistencias enumeradas, sobre la cadena de custodia en el manejo de la escena de los hechos y el procedimiento de identificación de las personas, se estableció, que ninguna evidencia física se tomó del lugar donde cayó muerto el campesino emboscado por el ejército, con la que se pudiera establecer: posición de la víctima en el sitio y en relación con sus agresores: vainillas de proyectiles disparados; la localización de éstas en el lugar y en términos de distancia en referencia a su agresor; condiciones topográficas del sitio del abatimiento; posición de los tres grupos que integraban la patrulla.*

Sexto: No existe prueba de absorción atómica al cadáver de la persona sin identificar, por cuanto la misma no fue dispuesta por la autoridad judicial a cargo de la inspección y levantamiento del cuerpo, ya que, el cadáver fue tomado irresponsable e ilegalmente del lugar de los hechos por la autoridad militar que lo dio de baja y lo traslado hasta la base militar de Paz de Ariporo, donde fue dejado, de lo anterior viola la ley 600 de 2000, en sus artículos 288, 289 y 290, vigente para la época de los hechos.

(..)

c. Análisis probatorio documentales – prueba trasladada – declaraciones juramentadas rendidas en curso de investigación bajo el radicado 7747 delito Homicidio en persona protegida – Fiscalía 62 Especializada – Unidad de Derechos Humanos y DIH de Villavicencio – Meta.

(.)

Primero: El occiso ERNESTO JIMÉNEZ VARGAS, NO fue reconocido o identificado como subversivo de la FARC, las declaraciones rendidas así lo indican ()

(.)

Cuarto: Es de anotar, que el occiso ERNESTO JIMÉNEZ VARGAS no registraba antecedentes judiciales ni ordenes de captura, según, OFICIO DAS-SMET-GOPE-AIDE-1019005-1 de fecha 21 de noviembre de 2011 "NO REGISTRAN(N) ANTECEDENTE(S) JUDICIALES SEGÚN ARTICULO 248 DE LA CONSTITUCION NACIONAL.. ", es decir, que el occiso legalmente era un ciudadano en uso de sus derechos legales y constitucionales (fs. 51 y 52).

En consecuencia, se probó que la víctima ERNESTO JIMÉNEZ VARGAS No eran guerrilleros del frente 28 de las Farc, por el contrario era un civiles (sic) campesino de la región, que trabajaba de jornalero y otras actividades, al igual que NESTOR ALIRIO y GLADIS, y que para el día de los hechos se encontraban en la finca de ADOLFO HUERTAS, trabajando, los cuales eran conocidos y llevaban mucho tiempo en la región,

()

(.)

e. Conclusión

De acuerdo al anterior análisis probatorio allegados al expediente en su totalidad se advierten los siguientes aspectos que son relevantes para determinar que sí se tipifica una evidente falla en la prestación del servicio, lamentablemente imputable al Ejército Nacional, lo que permite sustentar el argumento, en el sentido de que se acceda a las pretensiones de la demanda y consecuentemente el reconocimiento de perjuicios a los demandantes, que significa la condena a título de responsabilidad administrativa, así:

No está claro que existía un informe de inteligencia sobre el accionar de una banda delincuenciales en el sitio de los hechos, a la cual pertenecía sin comprobar, los occisos, ello no autorizaba la muerte de ellos, toda vez que en Colombia no existen los juicios sumarios, ni tampoco la pena de muerte. Ya la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha sido reiterativa en el sentido de que los informes de inteligencia de la Fuerza Pública, deben estar corroborados por otra clase de pruebas, a fin de que se justifiquen los operativos o las operaciones, según sea competencia de la Policía o del Ejército Nacional, que para el caso no existe.

De otro lado se habla en los testimonios de una banda que iba a cobrar unas extorsiones, pero no hay prueba de la persona o personas a quienes se estaba extorsionando, o la investigación sobre tales hechos.

De otro lado, el sitio donde ocurren los hechos, no permitía que los sujetos al parecer al margen de la Ley, pudieran huir, lo cual facilitaba su sometimiento.

Sin duda alguna, la tesis planteada en el sentido de que la escena de los hechos fue manipulada por personal técnico no autorizado, lo cual constituye un indicio grave de responsabilidad, que unido con las pruebas obrantes tienden a demostrar sin duda alguna, una ostensible falla en la prestación del servicio, la cual es de carácter subjetivo.

Se logra evidenciar por el CTI, tras recrear en figuras, teniendo en cuenta el sitio de los hechos y la trayectoria de los proyectiles en los cuerpos de los difuntos, que los efectivos de la Fuerza Pública se encontraban en posiciones de planos superiores frente

a las víctimas, de forma tal que según logran determinarlo, los muertos se encontraban en planos inferiores.

La víctima no aparece con antecedentes o con órdenes de captura.

Se hace evidente en la prueba más concretamente analizada, es que el número de efectivos de la Fuerza pública superaba proporcionalmente a las personas que se encontraban en la finca y más específicamente las dadas de baja.

Que la cantidad de munición disparada por la Fuerza Pública en el sitio de los hechos no es proporcional al número de la que pudieron disparar los occisos. Así mismo el material de guerra era muy inferior en cantidad y calidad respecto al utilizado por la Fuerza Pública.

En el evento de que se hubiera dado un enfrentamiento, los miembros del Ejército involucrados en la operación, estaban en la ineludible obligación de respetar los protocolos internacionales en materia de derecho internacional humanitario, particularmente en los Protocolos de Ginebra, los cuales son de carácter supraconstitucional, por mandato expreso de la Constitución Política y el desarrollo jurisprudencial de la Honorable Corte Constitucional. Ello significa que el cometido principal es reducir a los grupos armados, máxime cuando su número es muy pequeño en proporción a las Fuerzas del Estado, más no proceder a su muerte o justificarla mediante pruebas carentes de rigor, donde sin duda deja en entredicho como ya se afirmó, el accionar legítimo de las Fuerzas Militares.

En este orden de ideas, se posibilita la aplicación de la teoría del riesgo excepcional, por el uso de armas de fuego sin el control adecuado de los hechos además de una evidente falla en el servicio, teorías ésta (sic) dos (sic) de responsabilidad administrativa, que pueden coexistir sin ningún problema, aplicables por el Juez Contencioso Administrativo. Estas Teorías aplicadas al caso objeto de análisis, permiten sin duda derivar la responsabilidad administrativa del Ejército Nacional, y en su lugar declarar la responsabilidad aludida y reconocimiento de los perjuicios irrogados injustamente a los demandantes y de otro lado descartar definitivamente la teoría expuesta por la parte demandada, no obstante, de la excepción de caducidad, la cual fue resuelta en audiencia inicial a favor del actor la cual no fue apelada."

De la parte Demandada: (fls 219 a 223 c.1)

Dicha entidad se hace presente dentro de esta etapa procesal, a través de apoderada judicial, ratificando lo expuesto en la contestación de la demanda, en el sentido de que al no existir una decisión debidamente ejecutoriada donde se cuestione la actuación de las fuerzas militares debe aplicarse la presunción de inocencia; sin embargo, precisa que en el evento de una condena, considera que no se logró acreditar en debida forma la legitimación en la causa por activa de la compañera permanente y sobrinos de la víctima; en consecuencia de lo anterior, solicita que se nieguen las pretensiones de la demanda, insistiendo que a su juicio se configura el fenómeno de la caducidad de la acción, toda vez que no se probó la comisión del delito de Desaparición Forzada, y no se presentó la demanda en el término establecido para tal efecto.

El señor agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, guardó silencio en esta importante etapa.

Estando el proceso para fallo, la apoderada judicial del Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, allega renuncia al poder con los respectivos soportes (fls. 230 a 236 c.1); en consecuencia, se procederá aceptar dicha renuncia al reunir los parámetros estatuidos en el artículo 76 del Código General del Proceso, decisión que deberá consignarse en la parte resolutive de esta providencia.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS:

Colombia es un Estado Social de Derecho fundado en el respeto a la *dignidad humana* (art. 1 C.N.), como atributo esencial del ser humano, desde aquí debe partir cualquier análisis a situaciones jurídicas de diverso índole puestas en conocimiento de funcionario alguno que se precie de administrar justicia.

Competencia:

Este Estrado Judicial al verificar el cumplimiento de los presupuestos procesales de competencia (artículo 155 numeral 6º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso, procede a resolver los extremos de la Litis planteada, en armonía con lo normado en el artículo 187 ibídem.

De igual forma, en aplicación al contenido del artículo 207 del CPACA, efectúa el control de legalidad respectivo y al efecto declara que no existe vicio alguno que conlleve a la nulidad de lo hasta ahora actuado, por lo cual el proceso queda debidamente saneado.

Legitimación en la causa y oportunidad de la demanda:

1.- Se encuentra documentada la legitimación en la causa por activa, de los siguientes demandantes así:

- Copia del registro civil de nacimiento de HERICA (sic) PATRICIA SANABRIA ROA (fl. 118 c.1.).
- Copia de la cédula de ciudadanía de ERIKA PATRICIA SANABRIA ROA (fl. 119 c.1.).
- Copia del registro civil de nacimiento de KAREN MICHEL SANABRIA ROA, donde solamente se reportan los datos de la madre señora ERIKA PATRICIA SANABRIA ROA (fl. 120 c.1.).
- Copia de "INFORME INVESTIGADOR DE LABORATORIO -FPJ-13-" de fecha 26 de Febrero de 2013 (fls. 83 a 86 c.1.), suscrito por un perito del

Grupo de Genética de la Fiscalía General de la Nación, mediante el cual se realizó un cotejo genético con el fin de confirmar la identidad de unos restos pertenecientes presuntamente al señor ERNESTO JIMÉNEZ VARGAS, cuyos resultados arrojaron las siguientes conclusiones:

*"1. Al realizar el cotejo entre el perfil genético masculino obtenido de la Estructura Dental rotulada como **"Muestra dental dos (2) #s 18-48."** con radicado interno **2013-14220** y el perfil genético obtenido de la muestra de referencia de **ERIKA PATRICIA SANABRIA ROA** (Presunta Cónyuge) con radicado interno **2012-024646C** y el perfil genético obtenido de la muestra de referencia de **KAREN MICHEL SANABRIA ROA** (Presunta Hija) con radicado interno **2012-024645H**, se encontró que comparten un alelo en cada uno de los marcadores genéticos analizados, con un Índice de Paternidad de 235.711.317.282 y una Probabilidad de Paternidad de 99.999999999%. Por lo tanto, **KAREN MICHEL SANABRIA ROA NO SE EXCLUYE** como Hija Biológica de quien proviene la Estructura Dental analizada."*

- En Audiencia de Pruebas celebrada el día 17 de Mayo de 2016 (fls 195 a 197 c.1.), se recibieron las declaraciones de los señores PEDRO ANTONIO MORENO PÉREZ, MARCO ANTONIO PIRATEQUE UMAÑA y MARÍA EMILIA ROA JIMENEZ, quienes al unisonó afirman que quien convivía con el señor ERNESTO JIMÉNEZ VARGAS al momento de su muerte era la señora ERIKA SANABRIA quien era su compañera permanente y con quien tenían una hija llamada KAREN MICHEL.
- Copia de la providencia de proveído de fecha 16 de Julio de 2012, expedida por la Fiscalía 62 Especializada UNDH y DIH (fls. 89 a 103 c 1.), mediante la cual se abstuvo de imponer medida de aseguramiento en contra los procesados WILLIAM ALFREDO SIERRA GUTIERREZ, REINALDO ARTURO GUEVARA SALCEDO y DANIEL VIAZUS CASTIBLANCO, se dio por extinguida la acción penal en contra de JOSÉ ALEJANDRO ALDANA MEDINA y se ordenó la práctica de pruebas, dentro de la investigación penal que se inició por los hechos acontecidos el 2 de Agosto de 2004, en la finca Pénjamo, ubicada en la vereda "La Libertad", municipio de Hato Corozal (Casanare), donde se presentó un enfrentamiento armado entre el frente 28 de las FARC y el Ejército Nacional, donde resultaron muertas las siguientes personas IVAN CAMILO MESA OLIVO, **ERNESTO JIMÉNEZ VARGAS**, GLADYS MARCELA GONZÁLEZ MUÑOZ, NESTOR ALIRIO BENITEZ BOHORQUEZ, ALEXEI SANTIAGO RINCÓN, JOSÉ DANILLO MADONADO, MELIDA ESPINEL CHAPARRO y ANA CLAUDIA AVILA PRIETO, ciudadanos al parecer pertenecientes a grupos al margen de la Ley.
- Copia del registro de defunción del señor ERNESTO JIMÉNEZ VARGAS (fls. 49 y 50 c.1.).

De los documentos allegados que se enuncian, desde ahora se precisa, que demuestran el parentesco existente entre los demandantes, ERIKA PATRICIA SANABRIA ROA (compañera permanente) quien obra en nombre

propio y en representación de su menor hija KAREN MICHEL SANABRIA ROA (hija de la víctima), y de ellos, con el obitado ERNESTO JIMÉNEZ VARGAS (Q.E.P.D.), de donde se deriva el interés de los actores reclamantes para obrar en calidad de perjudicados directos y por ello están legitimados para actuar frente a la persona jurídica demandada que está igualmente legitimada para responder frente a las pretensiones en caso de probarse su responsabilidad en los acontecimientos ocurridos el 2 de Agosto de 2004, en la vereda "LA LIBERTAD" zona rural del Municipio de Hato Corozal (Casanare).

Continuando con la verificación de la condición en que se presentan los demandantes y auscultado el encuadernamiento, este Operador Judicial advierte que no se acreditó en debida forma la legitimación en la causa por activa de los demandantes: CIPRIANO JIMÉNEZ VARGAS, CARLOS ABEL JIMÉNEZ VARGAS, PEDRO MIGUEL JIMÉNEZ VARGAS (presuntos Hermanos de la víctima) y ROSA HELENA MARTÍNEZ JIMÉNEZ, BLANCA FLOR MARTÍNEZ JIMÉNEZ, MARTHA YANETH JIMÉNEZ, GUSTAVO GARCÍA JIMÉNEZ y LUIS ALEJANDRO JIMÉNEZ (presuntos Sobrinos de la víctima); lo anterior, teniendo en cuenta que al revisar de forma minuciosa el expediente no se encontró copia del registro civil de nacimiento de fallecido señor ERNESTO JIMÉNEZ VARGAS, del cual se establecería quienes eran sus progenitores para de esta forma inferir la relación de consanguinidad con sus hermanos y sobrinos; en consecuencia de lo anterior, en el evento de que la sentencia sea condenatoria, dichos ciudadanos demandantes no serán susceptibles de ser indemnizados, al no haber demostrado en debida forma la calidad en la cual actuaban.

2.- Así mismo, los presupuestos procesales se encuentran reunidos y la demanda donde se invoca el medio de control de reparación directa fue interpuesta en término para ello, si se tiene en cuenta que la oportunidad legal del medio de control de reparación directa que establece el artículo 164 literal i) es de dos (2) años, con la salvedad que cuando se esté en presencia de un delito de LESA HUMANIDAD, no existe caducidad alguna para impetrar la demanda respectiva, posición que fue cimentada por el Honorable Consejo de Estado en providencia del 17 de septiembre de 2013 (Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa - radicado 25000-23-26-000-2012-00537-01 (45092), y que fue adoptada por este Estrado Judicial en la Audiencia Inicial celebrada el 12 de Febrero de 2016 (decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada y en firme), en esa ocasión el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, señaló:

"Puede sostenerse, sin duda alguna, que la ocurrencia de actos de lesa humanidad respecto de los cuales se demanda la responsabilidad del Estado exige comprender, siguiendo la precedente argumentación, que el estudio de la caducidad de la acción de reparación directa no puede quedar limitada solo al tenor del literal del artículo 136 del código contencioso administrativo (Decreto 01 de 1984), sino que es esta norma la base para operar una debida y ponderada aplicación de tal fenómeno procesal. Se trata, pues, de la afirmación del principio de integración normativa que implica aplicación de normas de diferentes

ordenamientos como forma de colmar las lagunas, o vacíos normativos en los que nada se expresa acerca de la caducidad de la mencionada acción cuando se trata de demandar la responsabilidad del Estado por actos de lesa humanidad.

En este orden de ideas, si hoy por hoy la premisa aceptada en punto de la responsabilidad penal de individuos es la imprescriptibilidad por la ocurrencia de actos de lesa humanidad, admitiendo matizaciones de garantías liberales clásicas en esta materia, no habrían (sic) mayores complicaciones para que en sede de la jurisdicción contenciosa administrativa se predique similares consideraciones, dado que resulta paradójico que se atribuya responsabilidad penal a un individuo que ha actuado en su condición de (o prevalido de la misma) de agente del Estado y se guarde silencio respecto de la responsabilidad del Estado por las mismas circunstancias, siendo posible que ese agente haya empleado recursos logísticos, técnicos y humanos del Estado para llevar a cabo estos crímenes o, por el contrario, teniendo el deber normativo de actuar a fin de evitar un resultado lesivo este se abstuvo de ejecutar tal acción.

Así pues, guardando coherencia con la anterior consideración cuando se demanda la responsabilidad del Estado por daños antijurídicos derivados de actos de lesa humanidad, el principio de integración normativa debe ser aplicado sistemáticamente con el principio de derecho internacional público del ius cogens para concluir que en estos eventos la caducidad de la acción de reparación directa de manera única y excepcional no operaría, o se producirían efectos similares a la imprescriptibilidad que se afirma en la acción penal”

Problema Jurídico:

El tema medular de la controversia gira en torno a dilucidar si acorde con el ordenamiento jurídico nacional, el bloque de constitucionalidad conformado por los tratados internacionales sobre Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario suscritos por Colombia y conforme al material probatorio recaudado se establece con certeza la responsabilidad que se puede endilgar a la Nación-Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, mediante la aplicación de alguno de los regímenes de imputación y consecuentemente condenarla indemnizando a los demandantes como resultado de la muerte del señor ERNESTO JIMÉNEZ VARGAS, ocurrida el 2 de Agosto de 2004, en la vereda "La Libertad" sector rural del Municipio de Hato Corozal (Casanare).

La parte actora alega que se trató de un ajusticiamiento extrajudicial mal llamado "Falso Positivo" de los efectivos del Ejército Nacional, que tenían jurisdicción en el municipio de Hato Corozal - Casanare, que el día 2 de Agosto de 2004, el señor Ernesto Jiménez se encontraba realizando labores de campo en la finca de propiedad del señor Adolfo Huertas, cuando se presentó un enfrentamiento armado entre la guerrilla y el ejército nacional, resultando muerto el mencionado ciudadano, al cual posteriormente se le hizo pasar como un subversivo, manipulando la escena del crimen para soportar su maquiavélica versión.

Por su parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, dice oponerse a las pretensiones de la demanda señalando que a su juicio lo que realmente ocurrió en la Vereda "La Libertad" del

Municipio de Hato Corozal, fue un combate propiciado por miembros de la guerrilla quienes atacaron a miembros del Ejército Nacional, viéndose estos últimos obligados a accionar sus armas de dotación oficial, en defensa propia, resultando muerto entre otros el señor ERNESTO JIMÉNEZ VARGAS; en consecuencia de lo anterior, afirma que la actuación de las autoridades se ajustó a las circunstancias que se presentaron y que a la fecha no se ha pronunciado condena judicial alguna en su contra, por lo cual debe prevalecer la presunción de inocencia la cual no ha sido desvirtuada.

Conforme a lo antes planteado, este Despacho se ocupará de examinar el problema jurídico relativo a la imputabilidad al Estado en este tipo de eventos; sin embargo, debe establecer primeramente, si se produjo el daño antijurídico alegado en la demanda y constituido a partir de la muerte de ERNESTO JIMÉNEZ VARGAS, ocurrida el 2 de Agosto de 2004, aparentemente en zona rural del Municipio de Hato Corozal, para luego entrar a definir si el mismo le es imputable a la entidad demandada y bajo qué régimen jurídico.

Recaudo Probatorio:

Obran en el expediente, entre otras las siguientes pruebas:

.- Constancia fechada 15 de Octubre de 2013, expedida por la Procuraduría 72 Judicial I Para Asuntos Administrativos, mediante la cual se da fe del agotamiento del requisito de procedibilidad de los hoy demandantes (fl 26 c.1.).

.- Copia de la Orden de Operaciones No. 063 "JAURÍA" de fecha 31 de Julio de 2004 (fls. 165 a 168 vto. c.1.), emitida por el Comandante del Grupo Mecanizado No. 16 "GUIAS DE CASANARE (E)", donde se destaca los siguientes apartes:

"A. SITUACIÓN

1. Enemigo

Se tiene conocimiento de la presencia del terrorista NN. Alias Julián, segundo cabecilla de la Cuadrilla 28 de las ONT-FARC, sobre el sector de La Motus, Manare, La Libertad y la Nueva Libertad, con una comisión de aproximadamente 20 terroristas, quienes vienen amenazando y atemorizando a la población civil del sector, además cobrando extorsiones a los ganaderos de la región.

(..)

1. Concepto de la Operación.

Consiste en desarrollar una operación de destrucción mediante una infiltración táctica a pie, empleando el método de patrullaje ofensivo y aplicando las técnicas de presión y bloqueo, emboscadas y golpe de mano.

a. Maniobra

1) PRIMERA FASE: MOVIMIENTO

El grupo Especial APOLO 4 a 02-05-29 al mando del señor ST. MORENO DONCEL ELKIN y un guía conocedor de la región, a partir del día 31-18:00-JUL-04, efectúa desplazamiento táctico motorizado, empleando la técnica de saltos vigilados y reconocimiento de puntos críticos, desde el PDM en Yopal hasta el sector de los Mangos y el puente del río Ariporo del municipio de Paz de Ariporo; donde recoge a los pelotones CORCEL 2 01-02-23 al mando del TE. SIERRA GUTIERREZ William y CORCEL 1 a 01-02-24 al mando del ST. BEDOYA MORENO FERNANDO y continua movimiento hasta alcanzar el sector de las Tapias, donde desembarcan las unidades devolviendo los vehículos.

2) SEGUNDA FASE: INFILTRACIÓN

A partir del momento en que las unidades desembarcan de los vehículos, se reorganizan para la marcha e inician infiltración táctica a pie, hasta alcanzar la vereda Nueva Libertad, en donde las unidades ubican el PRO y una vez analizado el terreno con base en las informaciones del guía, se procede a ubicar emboscadas y posiciones de bloqueo para el golpe de mano, teniendo como esfuerzo principal el pelotón APOLO 4 y esfuerzo de apoyo y reserva CORCEL 1 y CORCEL 2.

3) TERCERA FASE: GOLPE DE MANO

Una vez ubicados los grupos para el golpe de mano y previa coordinación entre las unidades se desarrollará la maniobra y se consolidará el objetivo, informando los resultados al Comando Superior. (..)"

.- Copia del Informe de Patrullaje No. 063 Operación "JAURÍA" de fecha 3 de Agosto de 2004 (fls 33 a 38 c.1.), suscrito por el Teniente William Alfredo Sierra Gutiérrez – Comandante Escuadrón "C", del cual se extracta lo siguiente:

"I. SITUACIÓN

A. ENEMIGO

Se tiene conocimiento de la presencia NN Alias JULIAN segundo cabecilla de la cuadrilla 28 de las ONT FARC sobre el sector de La Motus, Manare, La Libertad y la Nueva Libertad con una colisión de aproximadamente 20 terroristas quienes viene amenazando y atemorizando a la población civil del sector, además cobrando extorsiones a los ganaderos de la región.

El objetivo es una casa ubicada a tres horas de la carretera principal que conduce de las tapias a la vereda la libertad sobre un camino de herradura que llega hasta donde hay dos casas abandonadas. (Subraya del Juzgado)
(...)

C. TERRENO

Iniciando la operación encontramos un terreno plano y a medida que avanzamos se convierte en terreno quebrado, la observación es excelente desde las partes hacia las avenidas de aproximación, la principal vía de aproximación s (sic) la vía que conduce de las tapias a la vereda LA libertad desviándose por un camino de herradura dos horas antes de llegar a la vereda de LA libertad, hasta llegar al sector de un claro grande donde hay una casa abandonada sitio donde se encuentran los bandidos. (Subraya y Negrilla del Juzgado)

D. PROPIAS TROPAS

El comandante del escuadrón "C" del GMGDC en operación conjunta con el grupo especial de la BR-16.

ESC "C"	GRES BR-16
CORCEL 1 y 2	APOLO - 4
(02-04-44)	(02-05-28)

"CORCEL-2" Ejerce el esfuerzo principal sobre el Objetivo "AGUILA" y el grupo especial APOLO ejercen emboscadas alrededor de "La Libertad" en busca de Alias "JULIAN" y

corcel 1 se constituye como apoyo a cualquiera de las dos unidades comprometidas en el área de operaciones.

II. MISION

"Corcel 2" realiza operación de destrucción mediante la maniobra de golpe de mano a partir del 0205:00 agosto 2004 en una casa abandonada aproximadamente a tres horas de la vereda "La libertad" del municipio de "Hato Corozal", con el fin de aprehender y/o en caso de resistencia armada hacer uso legítimo de la fuerza contra un grupo de narcoterroristas de la cuadrilla 28 de las ONT FRAC (sic) ubicadas en este sector.

Apolo 3 y 4 realiza emboscadas sobre las vías que conducen desde el sector de "Las Tapias" hasta la vereda "La Libertad" la otra sección realiza emboscadas sobre la vía que conduce de la vereda "Barro Negro hacia la vereda "L Libertad" (sic).

Corcel 1 se constituye como unidad de apoyo y reserva para cualquiera de las tres unidades en el área de combate.

III. DESARROLLO DE LA OPERACIÓN

A partir de las 18:30 horas se inicia desplazamiento motorizado desde el sector de detonador hasta el sector de "Las Tapias" desde donde se inicia a las 20:00 horas una infiltración por el camino que conduce a la vereda "La Libertad" aproximadamente a las 01:30 horas llegamos al punto de disloque (una "Y") donde Apolo 3 y 4 prosiguen hasta un caño antes de llegar a la Libertad por el cual suben para tomar posición en sus respectivos sitios de emboscada.

Corcel 1 y 2 continúan por un camino de herradura y avanzan aproximadamente hasta las 04:00 horas llegando a un broche donde se encontraba u (sic) claro y es donde supuestamente se encontraba la casa abandonada se ordena a corcel 1 a tomar posición de emboscada y constituirse como unidad de cierre y apoyo mientras corcel 2 inicia infiltración **siendo aproximadamente las 05:20 horas mediante puestos de observación localizamos la casa y en ella la presencia de casi 20 bandidos algunos de camuflado y otros de civil y con armamento.** (Subraya y Negrilla del Juzgado)

me reuní con el CP GUEVARA y el CS ALDANA e iniciamos la infiltración logrando quedar en un punto ventajoso sobre el terreno en una matademonte (sic) a eso de las 08:15 horas empezamos a bajar en dirección el objetivo y uno de los postas nos detectó haciéndonos varios disparos y fue así como inicio el combate en coordenadas 06-03-13 y 72-00-20 (Subraya y Negrilla del Juzgado)

dando como resultado la baja de 08 bandoleros pertenecientes al frente 28 de las ONT FARC así:

- ✓ Mujer de tez morena de 1.55 mts de estatura, 25 años aprox., vestía pantalón azul con botas de caucho blusa azul y chaqueta verde fue encontrada en una habitación de la casa con un fusil AK-47. (Subraya del Juzgado)
- ✓ Hombre de tez blanca de 1.70 mts de estatura, 26 años aprox., vestía uniforme (sic) camuflado y tenía un fusil galil calibre 5.56 mm. (Subraya del Juzgado)
- ✓ Mujer de tez morena de 1.50 mts de estatura, 25 años aprox., vestía uniforme camuflado y el armamento fue llevado por la guerrilla. (Subraya del Juzgado)
- ✓ Mujer de tez morena de 1.50 mts de estatura, 21 años aprox., vestía uniforme camuflado y el armamento fue llevado por la guerrilla. (Subraya del Juzgado)
- ✓ Hombre de tez blanca de 1.60 mts de estatura, 21 años aprox., vestía uniforme camuflado y el armamento fue llevado por la guerrilla. (Subraya del Juzgado)
- ✓ Hombre de tez blanca de 1.75 mts de estatura, 25 años aprox., vestía pantalón negro con camiseta blanca y el armamento fue llevado por la guerrilla. (Subraya del Juzgado)

- ✓ *Hombre de tez morena de 1.80 mts de estatura, 30 años aprox., vestía pantalón azul con camiseta negra y botas de caucho se le encontró un fusil AK-47 y un chaleco. (Subraya del Juzgado)*
- ✓ *Hombre de tez morena de 1.65 mts de estatura, 27 años aprox., vestía pantalón verde con camiseta verde y botas de caucho se le encontró una granada de mano tipo piña y un radio scanner. (Subraya del Juzgado)*

Se continuó el registro sobre el sector y no se encontró nada más ya enterado comando de la brigada se procedió a sacar a los occisos el material de guerra comunicaciones e intendencia a las 15:00 horas del día (sic) 02-08-04 a partir de las 17:20 horas del mismo día se inicia con la exfiltración (sic) del área por la misma vía por donde se entró pues son pasos obligados saliendo por un camino de herradura que conduce al sector de la "Y" y luego tomamos el carrete habre (sic) que de La Libertad conduce a Las Tapias.

IV. RESULTADOS DE LA OPERACIÓN

PROPIAS TROPAS

<i>Personal</i>	<i>Sin Novedad</i>
<i>Material de Guerra</i>	<i>Sin Novedad</i>
<i>Material de Comunicaciones</i>	<i>Sin Novedad</i>
<i>Material de Intendencia</i>	<i>Sin Novedad</i>

MUNICIÓN GASTADA

<i>Munición calibre 5-56 mm</i>	<i>2.039</i>
<i>Munición calibre 7.62 mm</i>	<i>545</i>
<i>Granadas de 60 mm</i>	<i>06</i>
<i>Granadas de 40 mm</i>	<i>13</i>
<i>Granadas de humo</i>	<i>01</i>
<i>Granadas de mano</i>	<i>02</i>

ENEMIGO

PERSONAL

Dados de baja 08 bandidos pertenecientes al frente 28 las ONT FARC, 05 hombres y 03 mujeres entre ellos NN Alias Yuri y NN Alias Fabio

MATERIAL DE GUERRA

<i>Fusil galil calibre 5.56 mm</i>	<i>01</i>
<i>Numero: 96177187</i>	
<i>Fusil AK-47</i>	<i>02</i>
<i>Números: 85NH5129 - 85NP1830</i>	
<i>Proveedores Para fusil galil</i>	<i>01</i>
<i>Proveedores para AK-47</i>	<i>07</i>
<i>Munición calibre 5.56</i>	<i>07</i>
<i>Munición para fusil AK-47</i>	<i>330</i>
<i>Granadas de mano M-26</i>	<i>02</i>
<i>Granadas de mano tipo piña</i>	<i>01</i>

MATERIAL DE COMUNICACIONES

<i>Radio base scanner kenwood</i>	<i>01</i>
<i>Numero: 40200173</i>	
<i>Atena (sic)</i>	<i>01</i>
<i>Microtelefono</i>	<i>01</i>

MATERIAL DE INTENDENCIA

<i>Uniformes camuflados</i>	03
<i>Equipos de campaña de caucho</i>	03
<i>Chalecos</i>	03
<i>(..)"</i>	

Se adjuntan igualmente copia de unos croquis de la Operación "JAURÍA" del 2 de Agosto de 2004, donde se relación e identifican ciertas posiciones o sitios de referencia dentro del desarrollo del procedimiento militar (fls. 39 a 41 c.1.).

.- Copia del "ACTA DE INSPECCIÓN DE CADAVER N° 0026" de fecha 2 de Agosto de 2004 (fls 42 a 46 c 1), suscrita por funcionarios de la Fiscalía Gral de la Nación, "DAS" y un Técnico Judicial, donde se consigna el procedimiento efectuado respecto de un cadáver NN de sexo masculino (que según otra prueba obrante en el expediente correspondería al señor Ernesto Jiménez Vargas Q E P.O), del cual se extracta como relevante, lo siguiente:

"PRENDAS DE VESTIR:

Pantalón en Jean color azul, camiseta verde en algodón; medias en algodón color negro.- (Subraya del Juzgado)

OBJETOS Y ELEMENTOS INCAUTADOS:

*En el sitio de los acontecimientos se ubicó **abundante material bélico y de intendencia, así como otros documentos personales,** que al parecer pertenecían las personas dadas de baja por personal del ejército – adscrito a la brigada XVI, mismos **que serán relacionados en acta adjunta por desconocerse a quien pertenecía cada uno de estos.** (Subraya y Negrilla del Juzgado)*

DESCRIPCIÓN DE HERIDAS:

- 1.- *Destrucción bóveda craneana.*
 - 2.- *Herida triangulo anterior del cuello, con exposición de tejido, de 8 x 6 cm.*
 - 3.- *Herida profunda con exposición de tejido cutáneo y óseo, en parte media de la región pectoral lado izquierdo del lado derecho de la línea media.*
 - 4.- *Desfacelación en región abdominal.*
 - 5.- *Desfacelación en cara interna del brazo izquierdo.*
 - 6.- *Herida de gran magnitud que compromete tejido óseo y cutáneo, cara externa del miembro inferior derecho de 20 x 10 cm.*
- ()

OBSERVACIONES:

Se deja constancia por parte del despacho que por razones de seguridad tanto del personal orgánico como de la fiscalá (sic), los cuerpos dados de baja por personal del ejército, fueron trasladados del sitio de los hechos a las instalaciones de la base militar de paz de Ariporo, donde se realizaron las diferentes actas de inspección y levantamiento de cadáver. Se tomaron las fotografías de conjunto, semi conjunto y filiación, así como necrodactilias. (Subraya del Juzgado)

.- Copia del Oficio DAS-SMET-GOPE-AIDE-1019005-1 del 21 de noviembre de 2011, expedido por el Detective de área de Identificación

del Departamento Administrativo de Seguridad, mediante el cual se informa entre otros datos, que el señor Ernesto Jiménez Vargas, identificado con C.C. N° 7.362.554, no registra antecedentes judiciales de conformidad con el artículo 248 de la Constitución Nacional (fls. 51 y 52 c 1.).

.- Copia del "INFORME INVESTIGADOR DE LABORATORIO – FPJ-13-", de fecha 16-05-2011 (fls. 53 y 54 c 1), expedido por funcionario de la Policía Judicial, mediante el cual se llevó a cabo la siguiente actuación:

"2. OBJETIVO DE LA DILIGENCIA

TENIENDO EN CUENTA LA MISION DE TRABAJO 1115, SE RINDE INFORME DE LABORATORIO SC-N-N.S 20.0474, EN RESPUESTA A LA SOLICITUD DE REALIZAR COTEJO Y PLENA IDENTIDAD DE LAS IMPRESIONES DACTILARES TOMADAS AL OCCISO N.N. MASCULINO ACTA No. 026 REALIZADA EL DÍA 02 DE AGOSTO DE 2004 EN LA VEREDA NUEVA LIBERTAD-HATO COROZAL – CASANARE, CON LAS IMPRESIONES DECADACTILARES DE LA TARJETA DE CEDULACIÓN No. 7.362.554 EXPEDIDA A NOMBRE DE ERNESTO JIMENEZ VARGAS. (Subraya del Juzgado)

(.)

9. INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

DACTILOSCÓPICAMENTE SE DETERMINÓ QUE LAS IMPRESIONES DACTILARES OBRANTES EN LA TARJETA DE NECRODACTILIA TOMADAS AL HOY OCCISO N.N. MASCULINO, SE IDENTIFICAN CON LA IMPRESIÓN DACTILAR DE LA COPIA DE LA TARJETA DECADACTILAR DE **CEDULA No. 7.362.554** A NOMBRE DE **ERNESTO JIMÉNEZ VARGAS**.

CONSTATANDOSE LA VERIFICACIÓN DE IDENTIDAD COMO APARECE EN LA TARJETA DE CEDULACIÓN ASÍ:

NOMBRES Y APELLIDOS: **ERNESTO JIMENEZ VARGAS**
DOCUMENTO DE IDENTIDAD: **C.C. No. 7.362.554 PAZ DE ARIPORO-C/NARE**
LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO: **TAME-ARAUCA AGOSTO 22 DE 1964"**

Se adjuntan anexos a folios 55 a 57 del cuaderno principal.

.- Copia del "INFORME ANTROPOLOGICO DE EXHUMACIÓN" de fecha 05-03-12 (fls. 58 a 63 c.1.), elaborado presuntamente por un funcionario de la Policía Judicial (se advierte que dicho documento carece de la respectiva firma de quien lo suscribe).

.- Copia del "INFORME DE INVESTIGADOR DE LABORATORIO N° 743408 OT 7543-12 ANALISIS DE RESTOS OSEOS" de fecha 24 de Diciembre de 2012 (fls. 64 a 81 c 1.), suscrito por un Antropólogo, un Odontólogo y un Médico de la Fiscalía General de la Nación, correspondiente a un individuo con posible entidad asociada a ERNESTO JIMÉNEZ VARGAS (q.e.p d.), de donde se resalta lo siguiente:

"Prendas y Elementos asociadas:

(..)

Imagen Nº 02 Conjunto de prendas y elementos asociados al individuo OT 7543-12 NN o ERNESTO JIMÉNEZ VARGAS. Las cuales están relacionadas en el informe antropológico de exhumación.

()

Imagen Nº 03 Camiseta clara (blanca) con corte frontal de inferior a superior, marca A&P, talla XL, no es posible visualizar perforaciones por PAF. (Subraya del Juzgado)

()

Imagen Nº 13. Botas de caucho dos (2) izquierdas diferentes talla, talla 37 y 39 no evidencia perforaciones (Subraya del Juzgado)

(.)

Imagen Nº 15. Detalle complementado (sic) la anterior Marca de las botas "VENUS" Talla 37 y 39

Observaciones

Es de resaltar que en el acta de inspección técnica a cadáver No 0026, DE 02-08-2004 SE INSPECCIONA UN INDIVIDUO, hecha en la plataforma del aeropuerto de Paz de Ariporo, mientras que en la necropsia 0029 de 03-08-2004 existe la inconsistencia de mencionar un cuerpo FEMENINO y luego en el ítem de identificación se anota un NN de Sexo MASCULINO, además según informe de identificación por cotejo dactiloscópico del acta 0026 se identifica a NESTOR JIMENEZ VARGAS CC 7362554.

En la diligencia de exhumación se recuperaron las prendas descritas anteriormente, en las Imágenes No 02 a la No 15, Además las botas de caucho, pantaneras son del mismo pie (izquierdas) y de tallas diferentes (37 y 39). (Subraya del Juzgado)

(.)

Retrato Antropológico

Es un individuo adulto, de sexo MASCULINO, con un rango de edad biológica 35 a 40 años, Estatura 164+/- 3.59 cm, patrón racial indeterminado y lateralidad indeterminado. Deformidad en tibia y peroné izquierdos antemortem posible lesión en vida. (Subraya del Juzgado)

(.)

ANÁLISIS DE RESULTADOS

Restos óseos incompletos, en regular estado de conservación con erosión relacionado a procesos tafonómicos, eventos de tipo post mortem.

Se evidencian lesiones de tipo peri mortem en bóveda craneana y macizo facial que se podrían relacionar a las producidas por un proyectil de arma de fuego, las cuales pudieron inferir en tejido blando produciendo shock neurogénico relacionado a laceración cerebral y muerte.

En extremidades inferiores se observa imagen de deformidad en tercio medio de peroné izquierdo, peri mortem que se podría relacionar a un elemento corto contundente a alta velocidad.

Es importante mencionar que el análisis se realiza en hueso y que no se cuenta con tejido blando (órganos y vasos), en este caso se tuvo acceso al protocolo de necropsia médico legal, NN sexo femenino 2009, fecha de necropsia 5 de agosto de 2004, se evidencian inconsistencia, teniendo en cuenta que relaciona el acta de inspección a cadáver Nº 26 en donde reporta "Nombre de cadáver N.N. sexo masculino" con el protocolo de necropsia 0029 en donde el ítem I. Identificación y en el ítem V. Conclusión hacen referencia a sexo Femenino. (Subraya del Juzgado)

9. INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

SEXO	MASCULINO				
EDAD	35 A 40 AÑOS				
ESTATURA	180,4 CM+/- 6.02 CM				
LATERALIDAD	INDETERMINADO				
FILIACIÓN	ANCESTRAL	POR	MESTIZO	CON	PREDOMINIO

ODONTOLOGÍA	INDETERMINADO
PROBABLE CAUSA DE MUERTE	SHOCK NEUROGENICO SECUNDARIO A LACERACION CEREBRAL SECUNDARIO A TRAUMA EN CRANEO POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO.
PROBABLE MANERA DE MUERTE	VIOLENTA HOMICIDIO

.- Copia de la declaración rendida por el señor Fabio Alexander Benítez Bohórquez de fecha 6 de Septiembre de 2009 ante la Fiscalía 31 Especializada adscrita a la Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH de Villavicencio (fls. 8 a 12 del c. de pruebas), quien era hermano de Alirio Benítez Bohórquez - ciudadano que también falleció en el Operativo Militar del 2 de Agosto de 2004, quien en la parte pertinente, señaló:

"() La vida siguió normal con mi hermano ALIRIO y él vivía con Marcela y el sueño de él era hacer una carrera en la universidad porque el estudio era lo más importante para él (..) hacía contratos en las fincas de talar potreros y hacer cercas, con mi papá y con nosotros (..) el 22 de julio de 2004 falleció un tío paterno por parte de mi papá, falleció en Tame Arauca y toda la familia fue al entierro del tío y regresamos y le salió un trabajito en la finca del señor ADOLFO HUERTAS, iba a talarle unos potreros, () El lunes en la tarde ya habían unos comentarios en la vereda Manare que habían asesinado a un poco de gente en la vereda Libertad y a mí me preocupó muchísimo porque mi hermano estaba por allá y de inmediato ensille un caballo y me fui a averiguar por mi hermano. (..) Ya estando en la Nueva Libertad, me dijeron que ya había ido gente a la finca de don ADOLFO a averiguar qué había pasado con la gente que estaba allá trabajando. Yo espere ahí hasta que llegara esa gente y cuando regresaron, regresaron con la mala noticia, yo lleno de preocupación en ese momento quise ir hasta la finca a darme cuenta yo mismo y llegue a la finca y ya estaba la sangre donde había quedado cada uno, había un perro de mi hermano también muerto, encontré el cuarto donde dormía y estaba la biblia y unas cosas de la esposa de mi hermano y dentro del cuarto estaban los rastros de que ahí habían asesinado a la esposa de mi hermano, a ella la asesinaron en el cuarto donde dormían, ahí había una muela de la muchacha, las sillas de los caballos las sacaron todas de la casa y en el patio les prendieron fuego.(..) eso el ambiente era desolador, no había nadie, ni don ADOLFO, a él me lo encontré como a los cuatro días y lo que dice es que él se salvó de milagro, porque cuando llegaron disparando disparaban para todo el mundo, y a don ADOLFO por eso lo han fregado mucho, incluso lo han tenido detenido en dos ocasiones. **PREGUNTADO:** Dígame a la Fiscalía si sabe el nombre y conocía a las demás personas que resultaron muertas en estos hechos. **CONTESTO:** Conocía a cinco personas de los muertos que son ERNESTO JIMENEZ que era agricultor, trabajador de la finca de unos 40 o 45 años, el muchacho de apellido MEZA, de unos 18 años nada más y otro muchacho que le decíamos CHEI que era de unos 20 años, era costeño y la mamá la conozco que vive acá en Paz de Ariporo. A los otros tres sí no los conocía. Ahí es donde toda la familia sacamos conclusiones y decimos que lo que sucedió en el momento, es decir la hipótesis que nosotros manejamos es que esos tres se encontraban en la casa que de pronto si eran guerrilleros y el ejército llegó buscándolos a ellos. Yo estuve hablando con un reinsertado del frente 28 de las FARC que es el frente que operaba por ahí, se llama WILLINTONG CIATAME () y nos contó que él andaba en el operativo de ese día 2 de agosto de 2004, y nos contó todo el desarrollo de la operación que adelantó el ejército,() El afirma que él les había dicho que habían cometido un error, que habían matado unos civiles que él conocía que eran civiles y que los comandantes de las tropas le habían dicho que lo que estaba hecho estaba hecho y que lo que tenía que decir era que todos eran guerrilleros. () El reinsertado dice que tres de los muertos sí eran guerrilleros, eso fue lo que dijo el reinsertado ()" (Subraya del Juzgado)

.- Copia de la declaración rendida por el señor Oscar Orlando Vargas González de fecha 6 de Septiembre de 2009, ante la Fiscalía 31 Especializada adscrita a la Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH de Villavicencio (fls. 13 a 17 del c. de pruebas), quien era hermano de Gladys Marcela González - ciudadana que también falleció en el Operativo Militar del 2 de Agosto de 2004, quien en la parte pertinente, señaló:

"(..) Mi hermana y el esposo vivían en la vereda Manare, hacía como dos años antes de matarlos, y se fue a trabajar con el esposo a la finca del señor ADOLFO HUERTAS ubicada en la vereda La Libertad, el esposo de mi hermana se llamaba ALIRIO BENITEZ BOHORQUEZ, y que mi hermana era la que iba a preparar la comida en la finca, () lo único que se, es que fueron asesinados ocho días después de estar en la finca y nos avisaron que habían sido muertos en un supuesto combate (..) **PREGUNTADO:** Dígame a la Fiscalía quien es el señor ADOLFO HUERTAS (sic) y donde localiza esta persona. **CONTESTÓ:** El es el dueño de la finca El Pénjamo, habitante de esa vereda, conocido por toda la gente. **PREGUNTADO:** Dígame a la Fiscalía sabe usted donde estaba ADOLFO HUERTAS el día de los hechos. **CONTESTÓ;** Creo que en la misma finca dándole una vuelta a los potreros. El no viene a declarar porque le da miedo que el ejército tome represalias (.)" (Subraya del Juzgado)

.- Copia de la providencia de fecha 1º de Abril de 2009, proferida por la Procuraduría Delegada Disciplinaria para la Defensa de los Derechos Humanos (fls. 42 a 50 del c. de pruebas), mediante la cual se formulan cargos disciplinarios en contra del Teniente William Sierra Gutiérrez, Subteniente Fernando Bedoya Moreno, Subteniente Elkin Jhoon Paul Moreno Doncel y el Cabo Segundo José Alejandro Aldana Medina, por violación del artículo 48, numeral 7º de la Ley 734 de 2002, quienes participaron en el operativo denominado "JAURÍA" llevado a cabo el 2 de Agosto de 2004 y donde fallecieron 8 personas protegidas por el Derecho Internacional Humanitario, de dicha providencia se destaca, lo siguiente:

"4.9. Si bien no se ha oído a todos los implicados en diligencia de versión libre, pese a estar notificados de la investigación, se tiene con base en la prueba documental y testimonial antes relacionada que en la ejecución de la operación "JAURÍA" realizada por tropas del Ejército Nacional al mando del Teniente Sierra Gutiérrez William Alfredo en la que **resultaron muertas 8 personas por el accionar directo de dichos servidores públicos, uno de ellos con signos de haber recibido disparos desde una distancia entre 20 a 100 cmts lo que implica que los hechos sucedieron de una manera muy diferente a lo manifestado por los disciplinados en su informe de patrullaje,** lleva a esta Delegada a considerar que es necesario proferir pliego de cargos teniendo en cuenta que en la operación Jauría pudo incurrirse en un proceder irregular por parte de la tropa que participó en ella. (Subraya y Negrilla del Juzgado)

(.)

5. La prueba documental en concordancia con la prueba testimonial, nos demuestra que **los ofendidos eran personas que se dedicaban a negocios particulares y a labores propias del campo, situaciones ajenas al conflicto armado, además que uno de ellos al parecer fue secuestrado por grupos armados ilegales.** Llama la atención el hecho que uno de los familiares de las personas asesinadas manifestó en la declaración vertida en el Juzgado 144 de Instrucción Penal Militar que el presunto secuestro de su familiar fue puesto en conocimiento de las propias tropas del Ejército Nacional, sin que se hayan pronunciado sobre el particular en dicho despacho judicial. (Subraya y Negrilla del Juzgado)

6. De otra parte, se tiene que a pesar de que el Comandante del Batallón No. 16 "Guías del Casanare" del Ejército presentaron a Gladys Marcela González Muñoz, Néstor Alirio Benítez Bohórquez, Iván Camilo Mesa Olivos, Ernesto Jiménez Vargas y

cuatro individuos más que no fueron identificadas, como presuntos integrantes de grupos armados ilegales a quienes se les incautó material de guerra y de intendencia, **no encuentra el Despacho una explicación firme, valedera con fuerza probatoria, que permita afirmar que eran integrantes de un grupo al margen de la ley; no existen antecedentes penales ni policivos que así lo demuestren, y que le hubiesen servido de fundamento al Comando del Ejército para hacer tal afirmación.**" (Subraya y Negrilla del Juzgado)

.- Copia de la declaración rendida por la señora GLADYS GONZÁLEZ MUÑOZ de fecha 6 de Septiembre de 2009, ante la Fiscalía 31 Especializada adscrita a la Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH de Villavicencio (fls. 51 a 53 del c. de pruebas), quien era la mamá de Gladys Marcela González - ciudadana que también falleció en el Operativo Militar del 2 de Agosto de 2004, quien en la parte pertinente, señaló:

"(.) **PREGUNTADA:** Usted conoce al señor ADOLFO HUERTAS y si le pidió alguna explicación sobre lo ocurrido. **CONTESTO:** Si señor, yo lo distingo y hablé con él y me dijo que él los tenía trabajando en la finca, que había contratado a ALIRIO para que le cortara una madera y le arreglara unos potreros y que llegó el ejército y acabo con la vida de ellos y que él cuando escuchó plomo que salió corriendo y si no lo matan también. El me cuenta que la niña estaba haciendo el desayuno, no me contó más nada, el mucho después estuvo preso en Paz de Ariporo porque según la guerrilla es colaborador de la guerrilla, pero doctor, uno que puede hacer, sí llega esa gente y le piden a uno un vaso de agua toca dárselo, lo mismo que cuando llegaba el ejército y sacaban ollas prestadas o cualquier cosa y tocaba entregárselas." (Subraya del Juzgado)

.- Copia de la declaración rendida por la señora LILIA FLOREDY BOHORQUEZ de fecha 28 de Noviembre de 2009, ante la Fiscalía 62 Especializada adscrita a la Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH de Villavicencio (fls. 59 a 62 del c. de pruebas), quien era la mamá de Néstor Alirio Benítez Bohórquez - ciudadano que también falleció en el Operativo Militar del 2 de Agosto de 2004, quien en la parte pertinente, señaló:

"(.) **PREGUNTADO.** SIRVASE INDICAR DOÑA LILIA TODO CUANTO SEPA ACERCA DE LA FORMA COMO SU HIJO NESTOR ALIRIO ENCOENTRO (sic) LA MUERTE. **CONTESTO.** El se fue de la casa un jueves por la tarde con la esposa que se llamaba GLADIS MARCELA, ellos estaban arriba en la finca mía que se llama LOS PLACERES en la vereda Manare, ellos vivían conmigo, entonces dijo que se iba a trabajar donde don ADOLFO HUERTAS, a echar guadaña en un potrero, la pelada la llevó de cocinera porque allá no había cocinera, entonces mi hijo me dijo mamá yo acabo y bajo el martes y el martes fue que no bajo y ese día fue que yo supe que a ellos los habían matado. **PREGUNTADO.** ESE JUEVES QUE SU HIJO NESTOR ALIRIO SALE DE SU FINCA CON QUIEN SE VA. **CONTESTO.** Solo con la esposa y un perrito, iban de acaballo ambos. (.) **PREGUNTADO.** USTED CONOCÍA AL SEÑOR ADOLFO HUERTAS. **CONTESTO.** Si, él es trabajador y tiene una finquita que e (sic) donde sucedieron los hechos, él vivía solo en un caserío que se llama la nueva libertad, él tiene casita ahí pero va todos los días a la finca, él en esos días estaba allá porque tenía los obreros y en esa semana él estaba ubicado allá para no estar yendo y viniendo y para eso habían llevado a la pelada GLADIS MARCELA GONZÁLEZ la mujer de mi hijo, para que cocinara. (.) **PREGUNTADO.** SABE USTED EN DONDE SE ENCONTRABA EL SEÑOR ADOLFO HUERTAS EN EL MOMENTO EN QUE SUCEDIERON ESTOS HECHOS. **CONTESTO.** Él se encontraba ahí en la casa, en la finca. **PREGUNTADO.** DESPUES DE ESTOS HECHOS USTED HA DIALOGADO CON EL SEÑOR ADOLFO HUERTAS PARA SABER QUE FUE LO QUE SUCEDIÓ. **CONTESTO.** Si estuve hablando con él como al mes o dos meses y **él me dijo que ese día él estaba matando una novilla para darle a**

los trabajadores y que en ese momento estaban picando ya los huesos me contó él, y que él estaba parado y mi hijo estaba picando unos huesos y que la pelada ósea GLADIS estaba cerca de NESTOR, que don ADOLFO estaba a un ladito de NESTOR viéndolo picar los huesos y creo que habían otras personas ayudando entre todos, no se quienes más estarían ahí y en ese momento les dispararon, que él salió a correr y dice que no supo más. PREGUNTADO. LE PRECISO EL SEÑOR ADOLFO EN ESE COMENTARIO QUE LE HIZO SEGÚN SU RELATO ANTERIOR, SI PUDO ESTABLECER QUIENES LES ESTABAN DISPARANDO. CONTESTO. Pues él me dijo que el Ejército. (...) PREGUNTADO. LE INDICÓ EL (sic) ALGUN MOMENTO NESTOR ALIRIO CUANTOS Y QUE OTROS OBREROS IBAN A TRABAJAR EN LA FINCA DE DON ADOLFO EN AQUELLA OCASIÓN. CONTESTO. LO que sé que estaba trabajando era mi hijo y la mujer y el señor ERNESTO JIMENEZ a quien le decíamos SAMPER. PREGUNTADO. PORQUE SABE QUE EL SEÑOR ERNESTO SAMPER ESTABA EN ESA FINCA DE DON ADOLFO TRABAJANDO EN AQUELLA OCASIÓN. CONTESTO. Porque en esos días yo escuche pero no recuerdo de quien, que el señor SAMPER iba a sacar una madera de donde don ADOLFO, porque SAMPER era aserrador.(.) PREGUNTADO. SABE COMO SE LLAMA LA FINCA DE DON ADOLFO DONDE SUCEDIERON ESTOS HECHOS. CONTESTO. Finca Pénjamo de hatocorozal, eso fue el 02 de agosto de 2004. (..) (Subraya y Negrilla del Juzgado)

.- Copia de la declaración rendida por el señor JOSÉ CANDIDO BERNAL ROMERO de fecha 17 de Febrero de 2010, ante la Fiscalía 62 Especializada adscrita a la Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH de Villavicencio (fls. 63 a 68 del c. de pruebas), quien en la parte pertinente, señaló:

"(.) PREGUNTADO. QUIERE DECIR LO ANTERIOR QUE USTED PERTENECIÓ O PERTENECE TODAVIA A LAS FARC. CONTESTO. Pertenecí, yo ingrese el 28 de septiembre de 1998 hasta el 29 de Julio de 2007 que me entregue en Arauca, me cansé de estar allá en eso por la presión del Ejército, dure como nueve años, YO RECIBÍ LA CERTIFICACIÓN DE DESMOVILIZADO. PREGUNTADO. EN SU MILITANCIA AL INTERIOR DE LAS FARC DURANTE ESOS NUEVE AÑOS USTED FRECUENTO LA VEREDA LA LIBERTAD DE HATOCOROZAL. CONTESTO. Sí, yo conocía el área porque prácticamente me crié en la vereda manare que es cerca y entonces lo sacaban a uno por que conocía el área y lo llevaban a uno como guía. PREGUNTADO. SABE USTED QUIENES SON O HA ESCUCHADO HABLAR DE LOS SEÑORES IVAN CAMILO MESA OLIVOS, ERNESTO SAMPER JIMÉNEZ VARGAS, GLADYS MARCELA GONZÁLEZ MUÑOZ, NESTOR ALIRIO BENITEZ BOHORQUEZ, JOSE DANILO MALDONADO LEON Y/O ALEXEI SANTIAGO RINCON. CASO AFIRMATIVO QUE SABE DE ESTAS PERSONAS, PORQUE LOS CONOCE Y EN DONDE SE ENCUENTRAN ACTUALMENTE LAS MISMAS. CONTESTO. A ERNESTO SAMPER lo conocí desde antes de yo irme para las Farc, él era conocido en la vereda la libertad y en manare, trabajamos en junta antes de yo irme para el grupo, trabajamos en fincas haciendo oficios varios de trabajo de llano, (..) PREGUNTADO. DE ESTAS PERSONAS QUE USTED CONOCIÓ O QUE ESCUCHO (sic) HABLAR COMO EL CASO DE GLADIS MARCELA GONZÁLEZ MIUÑOZ (sic), SABA (sic) USTED SI ESTAS PERSONAS TAMBIEN HACIAN PARTE DE LAS FARC. CONTESTO. No hacían parte porque uno conocía a todos, hasta los milicianos, lo que sé es que ellos estaban trabajando en una finca. () PREGUNTADO. SE INVESTIGA EN ESTAS DILIGENCIAS UNOS HECHOS OCURRIDOS EL 02 DE AGOSTO DE 2004 EN LA VEREDA LA LIBERTAD DE HATOCOROZAL DONDE MURIERON VARIAS PERSONAS. SABE O CONOCE ALGO AL RESPECTO TENIENDO EN CONSIDERACIÓN, SEGÚN SU RELATO ANTERIOR, QUE USTED HACIA PARTE DE LA GUERRILLA DE LAS FARC PARA ESA EPOCA. CONTESTO. Pues ahí yo o que conozco es que NESTOR ALIRIO y ERNESTO SAMPER y ALEXEI que era los que yo conocía, y la china que era la mujer de ALIRIO, ellos eran civiles, pues lo que escuche es que los habían reportado como guerrilleros. PREGUNTADO. CUANDO ESCUCHO USTED ESA AFIRMACIÓN DE QUE LOS HABIAN REPORTADO COMO GUERRILLEROS. CONTESTO. Cuando los guerrilleros que salieron de ahí comunicaron al superior de allá, al comandante que habían matado a ERNESTO y a NESTOR ALIRIO, lo que pasa es que allá le dicen a uno mataron guerrilleros o mataron civiles. PREGUNTADO. CUAL ERA EL COMANDANTE AL QUE USTED SE REFIERE. CONTESTO. Comandante del frente que era ALBERTO GUEVARA

yo estaba con él y JULIAN que es uno que se voló de ahí le reportó a ALBERTO por radio lo que había pasado y entonces ALBERTO le dijo a JULIAN que la había embarrado, que si no había entendido las órdenes de no meterse a las casas de los civiles porque los podía hacer matar del Ejército, porque habían hecho matar unos civiles que estaban trabajando en la finca esa de don ADOLFO. PREGUNTADO. USTED SABE CUAL LA RAZON PARA QUE JULIAN Y OTROS GUERRILLEROS ESTUVIERAN EN LA FINCA DE ADOLFO HUERTAS. CONTESTO. JULIAN y los escoltas habían llegado el día anterior a la finca de ADOLFO HUERTAS porque venían y JULIAN mando dos escoltas a comprar una novilla, cuando tenían plata compraban las novillas, y el día que sucedió eso estaba matando la novilla ahí para llevarsen (sic) la carne y ahí fue cuando llegó el Ejército.(...) PREGUNTADO. USTED PUDO CONOCER EN DETALLE COMO SUCEDIERON LOS HECHOS EN QUE MURIERON LOS GUERRILLEROS Y LOS CIVILES ESE 02 DE AGOSTO. CONTESTO. Para morir los civiles fue que estaban en medio del tiroteo y los guerrilleros que murieron fue porque se alcanzaron a enfrentar al Ejército, eso lo decían los otros guerrilleros cuando llegaron a donde estaba el comandante ALBERTO y ahí estaban los que se alcanzaron a volar y que estaban se (sic) día con JULIAN. () PREGUNTADO. SABE USTED QUIEN O CONOCE O HA ESCUCHADO HABLAR DEL SEÑOR WILLINTONG CIATAME HUERTAS, CASO TAL QUE CONOCE DE ESTA PERSONA. CONTESTO. Claro, ese es otro que somos criados en junta, él era guerrillero pero se reinserto como en el año 2004 a él le decían FAUNER en la guerrilla, a mí me decía WILSON. ()"

.- Copia de la declaración rendida por el señor WILLINTON SIATAME HUERTAS de fecha 18 de Febrero de 2010, ante la Fiscalía 62 Especializada adscrita a la Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH de Villavicencio (fls 69 a 75 del c. de pruebas), quien en la parte pertinente, señaló:

"(.) yo estuve allá en el frente 28 de las Farc, ingrese como en el año 1994 o 1996, permanecí ocho años pasados y me retire en el año 2003 en agosto. (.) PREGUNTADO. QUE ROLES O QUE PAPEL DESEMPEÑABA USTED AL INTERIOR DE LA GUERRILLA. CONTESTO. Todo lo que le dijeran a uno los comandantes, mi comandante directo eran ALBERTO GUEVARA y JULIAN, ellos eran los más duros. PREGUNTADO. DESPUES DE ESOS QUINCE DIAS USTED VOLVIÓ A TRABAJAR CON EL EJÉRCITO COMO GUÍA O EN ALGUNA OTRA LABOR. CONTESTO. Si, trabaje como guía con mi primero CARLOS ARRIETA del B2, él siempre me llamaba para que fuera y acompañara a las tropas y yo iba y me pagaban según lo que se hiciera o si no no me daban sino lo del pasaje de ida y vuelta, el señor CARLOS ARRIETA siempre me ayudaba harto a mi porque de daba plata y me ayudaba en lo que necesitara. PREGUNTADO. USTED CONOCE AL SEÑOR ADOLFO HUERTAS, CASO AFIRMATIVO QUIEN ES ESTA PERSONA. CONTESTO. Si, él es tío mío, él es hermano de mi mamá. (.)PREGUNTADO. RECUERDA SI PARA EL MES DE AGOSTO DE 2004 USTED PARTICIPÓ EN ALGÚN OPERATIVO EN LA VEREDA LA LIBERTAD DE HATOCOROZAL EN LA FINCA DE SU TIO ADOLFO HUERTAS. CONTESTO. Si yo iba ahí, pero directamente yo no llegue a la casa. PREGUNTADO. SIRVASE INFORMAR EN DETALLE COMO FUE QUE USTED LLEGO A HACER PARTE DE ESE OPERATIVO. CONTESTO. Yo estaba en Bogotá estudiando en el programa del Coda, de los desmovilizados, allá me llamaron mi primero CARLOS ARRIETA y me dijo que sí yo conocía ese campamento que había en la parte alta de la libertad y yo le dije que sí, ese día no se habló de mi tío, solamente de que había un campamento, yo si lo conocía, entonces (...) me vine para Yopal y ahí CARLOS ARRIETA mando un muchacho y me recogió y me llevó al B2 del ejército de Yopal, de ahí sacaron el operativo, de Yopal salieron 25 hombres y el resto fueron de Paz de Ariporo. PREGUNTADO. QUE INFORMACIÓN LE DIERON A USTED PARA IR A ESE CAMPAMENTO. CONTESTO. Que allá estaba JULIAN. (.)PREGUNTADO. LUEGO DE QUE USTED ACUDE AL B2 CON EL SEÑOR CARLOS ARRIETA QU (sic) SUCEDE. CONTESTO. Ahí me preguntaron nuevamente que sí conocía la zona y luego nos fuimos y llegamos a la base de Paz de Ariporo ya eran como las ocho de la noche y allá ya estaban listos los de la base y ahí duramos un rato y dijeron que teníamos que meternos por la vía que iba para Corozal, yo conocía por ahí, llegamos a la parte que va para donde mi tío ADOLFO y la parte que aparte para la escuela de la libertad y ahí fue donde armaron dos grupos uno que era los que iban de Yopal y yo me fui con ellos para los lados de la

escuela de la libertad, el otro grupo los que iban de la base de Paz de Ariporo que fueron los que arrancaron hacia la finca de mi tío ADOLFO, **nosotros íbamos al mando de mi teniente MIRANDA y nos emboscamos al lado de la escuela, ahí de para arribita y como a las seis de la mañana llamó el otro teniente, no sé cómo se llamaría, y llamo a mi teniente MIRANDA y dijo había presencia allá en la casa de mi tío y el teniente MIRANDA preguntó al otro teniente que si esas personas estaban armadas, yo estaba ahí escuchando lo que hablaban por radio, y entonces el teniente que estaba allá dijo que sí, que estaban armados, ahí es cuando el teniente MIRANDA le dijo que envolvieran bien la casa porque ahí estaba JULIAN y ya como a las siete de la mañana sonaba por allá plomo** y de ahí nosotros partimos hacia el campamento a tratar de que los que subieran a escaparse los pudiéramos coger, pero llegamos al campamento y no había nada ni nadie. (.) PREGUNTADO EN ESA CONVERSACION QUE SOSTIENEN POR RADIO LOS TENIENTES QUE MÁS ESCUCHO USTED. CONTESTO. **Yo si le dije al teniente MIRANDA que de pronto podían haber civiles ahí porque yo sabía que allá en la casa de mi tío, en la finca permanecía gente trabajando y el teniente MIRANDA le dijo eso por radio al otro teniente que estaba allá, y entonces ese teniente dijo que no, que estaban todos amados (sic) y de civil.** (.) PREGUNTADO. PERO EN LA INFORMACION QUE SE TENIA USTED SABE SI ESTABA DE ALGUNA MANERA IMPLICADO SU TIO ADOLFO HUERTAS. CONTESTO. No, de eso no se habló ni supe, como yo sabía que JULIAN bajaba era por los lados de la escuela generalmente, porque por ahí queda más derecho para el campamento, entonces por eso fue que yo me quede con MIRANDA ya que por JULIAN daban un poco de plata por ser comandante. PREGUNTADO. USTED SUPO CUALES FUERON LAS PERSONAS QUE RESULTARON MUERTAS ESE DÍA EN LA FINCA DE SU TIO ADOLFO. CONTESTO. Las vi pero ya en Paz de Ariporo, las tenían todas estiradas ahí en la base, yo reconocí a ALIRIO BENITEZ y la mujer MARCELA y a SAMPER que le decían PARIENTICO, también conocí a la mujer de JULIAN, le decían YUDI, al tal CACHICAMO. PREGUNTADO. DE ESAS PERSONAS QUE USTED RECONOCIÓ MUERTAS EN LA BASE DE PAZ DE ARIPORO, SABE USTED SI ELLOS ERAN GUERRILLEROS. CONTESTO. **La YUDI y el CACHICAMO si eran guerrilleros, ALRIRIO (sic) BENITEZ, ni MACELA (sic) ni SAMPER eran guerrilleros, SAMPER si cantaba música llanera con JULIAN pero SAMPER no era guerrillero, él se la pasaba era por ahí acerrando.** (.) PREGUNTADO. CUANDO USTED HACE ESE RECONOCIMIENTO DE SAMPER, DE ALIRIO BENITEZ Y DE MARCELA, MANIFESTÓ USTED A ALGUN MILITAR QUE SE TRATABA DE PERSONAL CIVIL. CONTESTO. **Sí, yo le dije a un cabo o un teniente en Paz de Ariporo y me dijo que tocaba hacerlos pasar por guerrilleros porque nos metíamos en un problema.** PREGUNTADO. USTED LE MENCIONO A OTRAS PERSONAS, A OTROS MILITARES QUE EN ESAS BAJAS HABIA PERSONAS CIVILES. CONTESTO. A los que iban conmigo yo dure como ocho días después de eso durmiendo en Yopal en la oficina del B2 y me la pasaba con los soldados, entonces **yo le dije al Teniente MIRANDA que habían caído dos civiles y no dijo nada, que si la habían embarrado que más se podía hacer, que en esa balacera que.** (.) PREGUNTADO. USTED CONOCE A CANDIDO BERNAL. CONTESTO. Si él era guerrillero, WILSON le decía allá, a mí me decían FAUNER. (.)”

.- Dentro de la Audiencia de Pruebas celebrada el día 17 de Mayo de 2016, ante este Estrado Judicial (fls 195 a 197 c.1.), se recibieron los siguientes testimonios:

i) **PEDRO ANTONIO MORENO PÉREZ:** Relata que conoció al señor Ernesto Jiménez Vargas aproximadamente hace unos 19 años, en la vereda la Nueva Libertad, jurisdicción de Hato Corozal, y que durante dicha época le consta que dicho ciudadano se dedicaba a las labores del campo a echar peinilla, motosierra sobre todo porque le hizo varios trabajos de cortar madera de forma ocasional cuando lo necesitaba; respecto a su núcleo familiar le conoció una compañera permanente de nombre Erika Sanabria y una hija de nombre Michel; así mismo, afirma

que el tiempo que compartió con el señor Jiménez Vargas, nunca le conoció vicios o problemas con la Ley.

Afirma que el conoció a la víctima con el nombre de "SAMPER", el cual era el apodo que le habían puesto por lo del Presidente Ernesto Samper.

ii) MARCO ANTONIO PIRATEQUE UMAÑA: Refiere que conoció al señor Ernesto Jiménez Vargas más o menos desde 1985, trabajando en la finca que era de su Papá y en donde los vecinos, él se desempeñaba en aserríos, cortaba bancos, lo que saliera de corte de madera e inclusive algunas veces echando peinilla; respecto a su núcleo familiar le consta que él vivía con Erika que era su mujer; así mismo, afirma que el tiempo que compartió con el señor Jiménez Vargas, nunca le conoció vicios o problemas con la Ley.

iii) MARÍA EMILIA ROA JIMÉNEZ: Señala que es madre de la señora Erika Sanabria (compañera permanente de la víctima) quien obra como demandante del presente proceso; sin embargo, manifiesta que es su deseo rendir dicha declaración, previa advertencia del Despacho de estar en su derecho de no hacerlo.

Aduce que el señor Ernesto Jiménez Vargas laboró mucho tiempo con su familia en la finca "Sierra Maestra", aserrando con motosierra, tiraba peinilla, trabajos de campo; precisa que lo conoció hace más de 20 años y que su hija Erika Patricia tuvo una relación con el señor Jiménez Vargas con quien tuvo una niña de nombre Karen Michel; sostiene que al momento de los fatídicos hechos su hija y su esposo vivían con ellos en la finca, y que previo a su muerte ellos convivieron por un lapso de 4 años más o menos, en donde el señor Ernesto era quien sufragaba los gastos de su familia; respecto de las circunstancias de la muerte, se limita a enunciar que el señor Ernesto informó que se iba a laborar a otra vereda "La Libertad" y después a Sácama, pero no volvió y posteriormente fue que se enteraron que lo habían asesinado.

DAÑO:

El daño es presupuesto o elemento que estructura la responsabilidad del Estado, común a todos los regímenes (*falla del servicio, presunción de falla, daño especial, riesgo excepcional, daños por trabajos públicos, ocupación temporal o permanente de inmueble, etc*), a tal punto que la ausencia de aquél imposibilita el surgimiento de ésta.

En el presente caso, la muerte del señor ERNESTO JIMÉNEZ VARGAS, se encuentra debidamente probada, pues obra en el plenario el acta de Inspección del cadáver efectuado por el Cuerpo Técnico de Policía Judicial, el cotejo técnico dactiloscópico y el registro civil de defunción expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, al igual que los

testimonios de conocidos y familiares que lo vieron por última vez con vida, el día 2 de Agosto de 2004, en la finca el Pénjamo de propiedad del señor Adolfo Huertas ubicada en la vereda "La Libertad" jurisdicción del Municipio de Hato Corozal, donde posteriormente apareciera muerto debido a un enfrentamiento armado entre el Ejército Nacional y miembros del grupo al margen de la Ley - FARC.

El daño es requisito necesario más no suficiente para que se declare la responsabilidad, así lo pregona el jurista Juan Carlos Henao en su obra "EL DAÑO", en donde señala:

"Regla primordial del derecho de responsabilidad es aquella que enuncia que "sin perjuicio no hay responsabilidad", a punto tal que el profesor Chapus ha escrito: "la ausencia de perjuicios es suficiente para hacer vano cualquier intento de comprometer la responsabilidad del Estado". En efecto, la existencia del perjuicio es de tal trascendencia que su ausencia implica la imposibilidad de pretender la declaratoria de responsabilidad. Esta regla se encuentra ratificada naturalmente por la jurisprudencia colombiana, la cual enuncia que "el daño constituye un requisito de la obligación a indemnizar" y que no demostrarse "como elemento de la responsabilidad estatal, no permite que esta se estructure". Como se observa la ausencia del daño trae consecuencias negativas para quien intenta una acción en responsabilidad: Impide la declaración de esta.

Sin embargo, en ocasiones a pesar de existir daño no procede declarar la responsabilidad. Esto por cuanto el daño es requisito indispensable pero no suficiente para que se declare la responsabilidad. En efecto, en algunos eventos no se declara la responsabilidad, a pesar de haber existido daño. Es lo que ocurre en dos hipótesis: el daño existe pero no se puede atribuir al demandado, como cuando aparece demostrada una de las causales exonerativas; o el daño existe y es imputable, pero el imputado no tiene el deber de repararlo, porque no es un daño antijurídico y debe ser soportado por quien lo sufre.

Por eso, valga repetirlo, se considera que el daño es un elemento indispensable para la existencia de responsabilidad, pero cuya sola presencia no convierte, de suyo, a quien lo sufre en acreedor de una indemnización". (se resalta) Tomado del libro arriba referenciado, página 38).

Una vez probada la existencia del daño consistente en la muerte del señor ERNESTO JIMÉNEZ VARGAS, quien falleció por impacto de arma de fuego aparentemente en enfrentamiento con miembros del Ejército Nacional, resulta necesario ahora establecer meridianamente cómo sucedieron los hechos, la participación de la entidad demandada, para determinar si efectivamente el daño alegado en la demanda se puede imputar al Estado y si medió o no alguna circunstancia que rompa el nexo causal.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO:

La Constitución Política de 1991 consagró expresamente, a diferencia de la anterior Carta, la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños antijurídicos que ocasione por la acción u omisión de las autoridades públicas, así como el derecho que tiene de repetir el valor de la condena que le sea impuesta, contra el servidor público que hubiese obrado en

forma dolosa o gravemente culposa (artículo 90). Del texto mismo de esta norma, se desprenden los elementos que configuran dicha responsabilidad, cuales son el daño antijurídico y la imputación del mismo a la entidad pública demandada.

Imputabilidad del daño a la administración:

No obstante que la norma constitucional citada (art 90) hace énfasis en la existencia del daño antijurídico como fuente del derecho a obtener la reparación de perjuicios siempre que el mismo le sea imputable a una entidad estatal, dejando de lado el análisis de la conducta productora del hecho dañoso y su calificación como culposa o no, ello no significa que la responsabilidad patrimonial del Estado se haya tornado de manera absoluta en objetiva, puesto que subsisten los diferentes *regímenes de imputación de responsabilidad al Estado* que de tiempo atrás han elaborado tanto la doctrina como la jurisprudencia, entre ellos la ***falla del servicio*** o mal funcionamiento del mismo, el daño especial y el riesgo excepcional; tal carácter sea objetivo o subjetivo tiene incidencia a la hora de intentar la procedencia o no de la figura establecida en la ley 678 de 2001.

En aquellos eventos donde el *daño* surge de la muerte de civiles - sin que haya prueba demostrativa de su participación en conflicto armado - por acciones militares, le corresponde a los demandantes acreditar no sólo el deceso de su ser querido, sino también que el mismo se produjo por una *falla del servicio*, refiriendo en qué pruebas o indicios se estructura dicha falla, pues en estos casos no se puede predicar o aplicar un régimen objetivo, lo que sí puede acaecer por ejemplo con un conscripto al prestar el servicio militar obligatorio, por los riesgos que implica su rol, en dicha actividad.

Hallazgos probatorios y análisis a los mismos:

En el asunto bajo estudio, las probanzas aportadas al proceso y practicadas dentro del mismo, al igual que las trasladadas del proceso penal adelantado, permiten deducir como verdad procesal los siguientes sucesos:

1. Se acreditó en el expediente que el señor ERNESTO JIMÉNEZ VARGAS (q.e.p.d.) para el año 2004, era reconocido en los municipios de Paz de Ariporo y Hato Corozal por desempeñar labores de campo, en especial por aserrar la madera, por lo cual era contratado por diferentes propietarios de fincas para dicha labor o echar peinilla, actividad de la cual se ganaba su sustento y el de su familia conformada por Erika Sanabria (compañera permanente) y Karen Michel (su hija); también se allegaron declaraciones que sostienen que no era un

hombre problemático, que no tenía ningún vicio y que no pertenecía a grupos al margen de la ley, es más se aportó al expediente constancia de autoridad competente donde señala que dicho ciudadano no tenía reportado antecedentes judiciales (con posterioridad a su fallecimiento).

2. Se estableció que para el momento de la muerte del señor JIMÉNEZ VARGAS, se encontraba viviendo con su familia en la finca de sus suegros llamada "*Sierra Maestra*", y que lo último que se supo de él fue que había señalado a sus familiares que se iba a trabajar a la vereda "*La Libertad*" y que posteriormente se dirigiría a "*Sacama*"; dicho hecho fue ratificado por otros testigos que afirman que la última vez que lo vieron fue en la finca denominada "*Pénjamo*" de propiedad del señor ADOLFO HUERTAS en la vereda "*La Libertad*" de jurisdicción del Municipio de Hato Corozal.

3. Respecto al operativo militar, tenemos que efectivamente se expidió Orden de Operaciones No. 063 "JAURÍA" de fecha 31 de Julio de 2004, emitida por el Comandante del Grupo Mecanizado No. 16 "*GUIAS DE CASANARE (E)*", cuyo objetivo era la captura o neutralización del terrorista *NN Alias Julián* – segundo cabecilla de la cuadrilla 28 de la ONT-FARC, quien venía delinquiendo o haciendo presencia en el sector de La Motus, Manare, La Libertad y la Nueva Libertad, en compañía de aproximadamente 20 terroristas más; igualmente se allegó el informe de patrullaje de fecha 3 de agosto de 2004, derivado de la ejecución de la Operación "JAURIA", donde se detalla la participación de un grupo especial denominado "APOLO" que a su vez se dividía en Apolo 3 y 4, y dos pelotones de respaldo Corcel 1 y 2, es decir que había un gran número de militares involucrados en dicho procedimiento dada la importancia de dicho cabecilla y los posibles riesgos en la operación; de la lectura del mencionado informe se advierte que para cumplir el cometido propuesto se desplegaron los efectivos de las fuerzas militares en varios puntos estratégicos según información de inteligencia, se advierte que Corcel 1 inicia infiltración aproximadamente a las 05:20 horas (del día 2 de Agosto de 2004), mediante puestos de observación, localizando una casa abandonada y en ella la presencia de casi 20 bandidos, algunos con camuflado y otros de civil pero todos armados; acorde con lo anterior, refiere que se procedió a estructurar un plan de acción entre los Comandante de los Pelotones, retomando nuevamente la infiltración al objetivo sobre las 08:15 horas, pero en dicho momento fueron sorprendidos por un vigía o posta de la guerrilla quien los atacó, dando inicio al cruce de disparos, del cual resultaron muertos al parecer 8 guerrilleros, 5 hombres y tres mujeres, donde se incautó material de guerra, comunicaciones e intendencia, con la salvedad que ningún militar resultó herido.

4. Ahora bien, cotejando los demás medios probatorios allegados al encuadernamiento, en especial las declaraciones rendidas por los familiares de otros ciudadanos que perdieron la vida en el aludido operativo militar y de dos reinsertados de la guerrilla, se puede establecer, que efectivamente ese día 2 de Agosto de 2004, en la finca denominada "Pénjamo" ubicada en la vereda "La Libertad" jurisdicción del Municipio de Hato Corozal, el Ejército Nacional tuvo una confrontación armada con miembros de la guerrilla (donde se encontraba el Comandante "JULIAN" del frente 28 de las FARC) que al parecer se encontraban en dicha finca sacrificando una novilla en compañía del dueño de la finca y los trabajadores de la misma, dentro de los cuales se encontraba el señor Ernesto Jiménez Vargas (q e p d)

No obstante lo anterior, se advierte que no existe prueba contundente que demuestre que el dueño de la finca y sus trabajadores eran colaboradores o miembros activos de la guerrilla, ya que tal y como lo relataba una testigo, esos grupos armados al margen de la ley solían frecuentar o visitar a los moradores o pobladores solicitándoles comida o provisiones sin lugar a objeciones o reproches, ya que podían arriesgarse a perder la vida o a que se llevaran a su hijos para aumentar las filas de la guerrilla; así mismo, la entidad demandada no probó que dichos ciudadanos hubieren hecho parte de ese grupo armado, ni mucho menos que para la fecha de ocurrencia de los hechos estos estuvieren armados y que hubieran hecho uso de las mismas en contra de las fuerza del estado.

5. Se destaca que sobre las particularidades del enfrentamiento es muy escaso el material probatorio allegado tanto por la parte actora, como por la entidad demandada; sin embargo, este Operador Judicial, advierte que al revisar el acervo probatorio en conjunto, aplicando las reglas de la experiencia y ponderando las versiones de las partes confrontadas, se aprecian indicios y/o hallazgos que permiten inferir que se presentaron irregularidades y/o excesos en la forma en que el Ejército Nacional abordó el sometimiento de algunos miembros del grupo subversivo FARC, que terminó afectando a particulares que aparentemente no tenían que ver con el conflicto armado, tal y como se pasa a exponer, así:

* Según la versión de las Fuerzas Militares el lugar donde se encontraban los subversivos era una casa abandonada donde al parecer se encontraban reunidos; sin embargo, no especificó qué actividades estaban realizando, quedando en duda si en realidad tuvieron una visión o panorámica clara de los presuntos bandidos, para afirmar que todos los que estaban allí incluyendo uniformados y civiles se encontraban armados.

Por otro lado, tenemos la versión de los familiares de algunas de las víctimas y reinsertados residentes y oriundos de esa región, quienes afirman al unísono que el lugar donde se presentó la confrontación armada, no era un lugar abandonado, ni desolado, sino que era la finca "Pénjamo" del señor ADOLFO HUERTAS, quien al parecer se encontraba con sus trabajadores efectuando trabajos de campo y sacrificando una novilla; es más, el señor Willinton Siatame Huertas (reinsertado de la guerrilla y guía del ejército en el operativo) sobrino del dueño de la finca, le comentó a uno de los Tenientes que lideraban la Operación "JAURIA" antes de iniciar el cruce de disparos, que él tenía conocimiento que allí permanecía gente civil trabajando; sin embargo, la respuesta, de su superior fue que tanto civiles como personal uniformado estaban armados por lo cual se debía proceder.

* Así mismo, causa desazón, extrañeza y dolor que los miembros del Ejército Nacional no cumplieron con los mínimos protocolos para el levantamiento de los cadáveres por la autoridad competente, ya que justificados en que la zona representaba un gran riesgo, procedieron ellos mismos a retirar los cuerpos de los fallecidos, sin que se pudiera conocer de forma específica el lugar donde se encontraban los cuerpos y las condiciones en que se desarrolló el combate, más aún cuando en la zona, recordemos se encontraba el grupo especial Apolo (3 y 4) y los pelotones Corcel 1 y 2; es decir, había suficiente personal militar para garantizar el acceso de los funcionarios de la Fiscalía, Sijin o en su defecto haber efectuado ellos mismos, las respectivas actuaciones de Policía Judicial, las cuales aparentemente no realizaron; lo anterior, altera automáticamente la escena del crimen y no permite llegar más en los confines de lo acontecido.

* Partiendo del hecho de que se había identificado la ubicación de los subversivos (que - al parecer - no superaban los 20 bandidos) en la finca del señor ADOLFO HUERTAS, la cual se encontraba en zona despejada (coloquialmente la llaman un claro), se observa que el material de guerra utilizado por los militares en el operativo, se establece como excesivo para repeler el ataque de los insurgentes (se destaca que al parecer utilizaron 21 granadas, entre ellas de mano, de 40 mm y 60 mm; así mismo, se utilizó más de 2600 munición entre calibre 5.56 y 7.62 mm), mucho más cuando tenían pleno conocimiento de que se encontraban civiles en el lugar, por lo cual debieron ser más cautelosos al momento de incursionar y hacer uso legítimo de las armas, ya que al parecer en su afán de dar captura o abatir al cabecilla de la guerrilla ALIAS "JULIAN" no distinguieron entre guerrilleros y población civil, ultimando de forma indiscriminada a quienes se encontraba en el lugar, lo que en el argot del derecho penal es calificado como *dolo eventual*, por cuanto para causar un daño no importa a quien perjudique o que daño colateral cause con su actuar impropio, bajo la premisa de estar cumpliendo con un deber legal y órdenes de un superior que pide a gritos e insultos los

resultados y que no sean capturas, lo cual a todas luces es improcedente y reprochable bajo el prisma que se observe.

* Volviendo nuevamente a lo que se aproxima la prueba, se establece que una vez culminado el enfrentamiento y efectuado el respectivo registro de la zona, se encontraron los cuerpos sin vida de los subversivos y de los civiles; sin embargo, de forma dolosa y premeditada los miembros del Ejército Nacional procedieron a encubrir sus errores, tildando a todos los occisos de forma apresurada y sin fundamento alguno (ya que no obra en el expediente antecedentes o señalamientos de su pertenencia al grupo armado ilegal), como miembros del frente 28 de las FARC, inclusive señalando en sus informes que todos los ciudadanos abatidos se encontraban armados, pero que los compañeros bandidos que lograron escapar, en su huida se llevaron algunas de las armas que estos estaban portando, aspecto que queda en meras afirmaciones y/o conjeturas, ya que se reitera que debido al escaso material probatorio no existen pruebas que demuestren que efectivamente todos los que se encontraban en la mencionada finca estuvieran armados y que hubieren accionado las mismas en contra de los militares.

En el caso particular del señor ERNESTO JIMÉNEZ VARGAS, se evidencia que según la descripción de rasgos personales y vestimenta que el occiso portaba relacionada en el informe de patrullaje No. 063 Operación "Jauria" de fecha 3 de Agosto de 2004, no coincide en ningún caso con lo registrado en el acta de Inspección al Cadáver No. 006 del 2 de Agosto de 2004 (correspondiente al señor Jiménez Vargas), ni tampoco entre este último y lo consignado en el "INFORME DE INVESTIGADOR DE LABORATORIO N° 743408 OT 7543-12 ANALISIS DE RESTOS OSEOS" de fecha 24 de Diciembre de 2012, donde difiere el color de la camisa (blanca) y de las medias (color habano con figuras geométricas) y donde curiosamente se relacionan dos botas tipo caucho de pie izquierdo, de talla 37 y 39, de donde se desprende que los datos consignados en los respectivos informes o documentos oficiales son inconsistentes e inclusive se podría pensar que la vestimenta de los occisos fue manipulada sin control alguno, como sucedió con las botas del señor Ernesto Jiménez.

Finalmente, las declaraciones de los reinsertados JOSÉ CANDIDO BERNAL ROMERO (alias "WILSON") y WILLINTON SIATAME HUERTAS (alias "FAUNER"), son contundentes en afirmar que el señor ERNESTO JIMÉNEZ VARGAS, conocido como "Samper", no hacía parte del grupo armado al margen de la Ley "FARC", sino que se trataba de un civil que se encontraba en el lugar y hora equivocada, y al cual los miembros del ejército a sabiendas de su condición de particular, lo hizo pasar como guerrillero en aras de evitar la respectiva

responsabilidad y no perder los beneficios y reconocimientos obtenidos por dicho operativo.

En este orden de ideas, analizadas las pruebas allegadas y una vez demostrado el daño consistente en la muerte del señor ERNESTO JIMÉNEZ VARGAS, este Estrado Judicial considera que existen los suficientes elementos probatorios e indicios para entrar a determinar la responsabilidad de la entidad demandada.

Sobre el indicio, ha indicado la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia:

*"Precisa la Corte que el indicio es un medio de prueba crítico, lógico e indirecto, estructurado por el juzgador a partir de encontrar acreditado por otros medios autorizados por la ley, un hecho del cual razonadamente, y según las reglas de la experiencia, se infiera la existencia de otro hasta ahora desconocido que interesa al objeto del proceso, el cual puede recaer sobre los hechos, o sobre su agente, o sobre la manera como se realizaron, cuya importancia deviene de su conexión con otros acaecimientos fácticos que, estando debidamente demostrados y dentro de determinadas circunstancias, permite establecer, de modo más o menos probable, la realidad de lo acontecido"*¹.

Es el juzgador quien declara la existencia de un indicio, cuando establece un hecho indicador, aplica una o varias reglas de la experiencia e infiere lógicamente otro hecho indicado. Es el juez quien construye el indicio, en cada caso concreto.

En la misma sentencia la Corte Suprema de Justicia señala los requisitos de existencia de la prueba indiciaria:

*"De conformidad con la previsión legal sobre la prueba indiciaria... el hecho indicador del cual se infiere la existencia de otro acaecimiento fáctico, debe estar debidamente acreditado por los medios directos de prueba (testimonio, peritación, inspección, documento, confesión); ha de ser indivisible, pues los elementos que lo integran no pueden a su vez tomarse como hechos indicadores de otros acaecimientos fácticos; independiente, ya que a partir de un hecho indicador no pueden estructurarse varios hechos indicados; si son varios han de ser concordantes, de manera que los hechos inferidos guarden armonía entre sí como partes que integran un mismo fenómeno; convergentes, es decir que la ponderación conjunta de los distintos indicios dé lugar a establecer una sola conclusión y no varias hipótesis de solución; y, finalmente, que en su apreciación, como ocurre con todos los medios de prueba, el juzgador acuda a las reglas de la sana crítica, establezca el nivel de probabilidad o posibilidad, y, en tal medida señale si son necesarios, contingentes, graves o leves, y su relación con los demás medios de prueba que obran en la actuación"*².

En la misma providencia se determinan las varias clases de indicios:

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia de 26 de octubre de 2000, proceso 15610

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia de 26 de octubre de 2000, proceso 15610

Exp No 2015-00152 Reparación Directa de Enka Patricia Sanabria Roa y otros Vs Nación-Mindefensa-Ejército Nacional

"Los indicios pueden ser necesarios cuando el hecho indicador revela en forma cierta o inequívoca, la existencia de otro hecho a partir de relaciones de determinación constantes como las que se presentan en las leyes de la naturaleza; y contingentes, cuando según el grado de probabilidad de su causa o efecto, el hecho indicador evidencie la presencia del hecho indicado. Estos últimos, a su vez, pueden ser calificados como graves, cuando entre el hecho indicador y el indicado media un nexo de determinación racional, lógico, probable e inmediato, fundado en razones serias y estables, que no deben surgir de la imaginación ni de la arbitrariedad del juzgador, sino de la común ocurrencia de las cosas; y leves, cuando el nexo entre el hecho indicador y el indicado constituye apenas una de las varias posibilidades que el fenómeno ofrece"³.

Retornando al caso sub-examine, tenemos que las declaraciones efectuadas por los testigos en conjunto con las demás pruebas recaudadas, son decisivas en demostrar que a pesar de que la Orden de Operaciones No. 063 "JAURIA" de fecha 31 de Julio de 2014, no constituyó una invención criminal del ejército nacional, también es cierto que la forma en que los militares a quienes se les asignó su ejecución, incurrieron en actuaciones irregulares y reprochables al hacer uso indiscriminado de las armas oficiales del Estado de forma irresponsable y desmedida, quitándole la vida a civiles que al parecer se encontraban al margen del conflicto armado, procediendo posteriormente a encubrir dicho acto atroz e inhumano, haciendo pasar a un grupo de campesinos, como miembros del grupo revolucionario y al margen de la Ley – "FARC", en aras de justificar su proceder y utilizándolos como trofeos para el reconocimiento de beneficios personales.

Este Administrador de justicia ha reiterado en casos similares que el Estado está autorizado para el ejercicio legítimo de la fuerza, por conducto de sus fuerzas militares y de policía en orden a mantener las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, de la integridad del territorio nacional y mantener el orden constitucional a términos del artículo 217 de la Carta Política. Ejercicio de la fuerza que, huelga decirlo, debe desplegarse dentro de los precisos linderos del marco jurídico (preámbulo constitucional) y sobre la base que el Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona (art. 5 C.P.), por manera que los militares y policías, como servidores públicos son responsables por la extralimitación en el ejercicio de tan delicadas funciones.

Bajo dichos presupuestos, se advierte que los militares involucrados nunca razonaron que una persona trabajadora del campo, con poca educación, pudiere posteriormente ser buscada por sus familiares y concatenando situaciones dejar en duda en el proceder de los integrantes del ejército, para exigir justicia de los entes del Estado; solo alcanzaron a vaticinar que quedarían como cientos de personas

³ *Ibidem*

ajusticiadas y que nunca se realizaría una verdadera investigación que estableciera los motivos, e igualmente - maquinaban y cavilaban en sus disminuidos y torcidos cerebros - que si los investigaban sería la Justicia Penal Militar la competente y allí pocas veces se encuentra una investigación seria, científica y demostrativa de lo acaecido en tantas misiones donde se presentaban bajas de civiles, sin que se aclare en debida forma la circunstancias de su muerte y quedando amparados los militares bajo la excusa de estar cumpliendo con el deber legal y constitucional para el cual fueron designados.

Régimen de responsabilidad y jurisprudencia:

En situaciones como la que se examina, cuando existen indicios graves y prueba material que fundamentan que el daño tiene origen en irregularidades en la actividad de la administración, el análisis debe efectuarse a la luz del régimen general de responsabilidad civil extracontractual del Estado ***-falla en la prestación del servicio-*** y, en caso de no hallarse estructurada ésta, deberá acudir a los demás regímenes para efectuar el correspondiente estudio.

Ha reiterado el Despacho en casos similares, que las fuerzas militares y de policía del Estado deben ajustarse a los procedimientos y/o trámites preestablecidos, siguiendo un estricto patrón de comportamiento en aras de no quebrantar los derechos de quienes se encuentran sometidos a su poder jurisdiccional; sin embargo, tal y como se ha expuesto a lo largo de esta providencia, los militares involucrados en la muerte del señor ERNESTO JIMÉNEZ VARGAS, se han limitado a enredar, confundir y salvar su responsabilidad, evidenciándose, por lo demás, un ánimo de ocultar la verdad de lo acontecido, habida cuenta que las afirmaciones de los integrantes del grupo militar en sus respectivos informes resultan contrarias a las versiones de personas que conformaban el entorno personal, social y familiar de Ernesto Jiménez Vargas el día de su fallecimiento.

En razón de lo anterior, se infiere el nexo de causalidad que surge de manera diáfana entre el daño y la conducta irregular de los agentes del orden. El incumplimiento de la obligación legal y constitucional de los miembros del Ejército Nacional quienes en principio efectuaron un operativo militar irregular en la vereda "LA LIBERTAD", jurisdicción del municipio de Hato Corozal, específicamente en la finca "Pénjamo" de propiedad del señor Adolfo Huertas, donde se produjo la muerte del señor ERNESTO JIMÉNEZ VARGAS, presentado como integrante del Frente 28 de las FARC, es constitutiva de ***falla del servicio*** por cuanto dichas actuaciones militares fueron amañadas e ilegales, configurándose este defecto de funcionamiento que finalmente es el que produce el daño antijurídico.

Resulta precedente judicial aplicable al presente caso, el pronunciamiento del Consejo de Estado - Sección Tercera – Subsección “B” Ponencia de la Consejera Dra. STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO. Sentencia del 26 de Octubre de 2011, dentro de la Reparación Directa, con Radicado No. 05001-23-31-000-1993-01886-01(18850). Actor: María Eucaris del Socorro Arenas y Otros. Demandada: Nación- Ministerio de Defensa-Policía Nacional, al señalar:

“4. EL JUICIO DE RESPONSABILIDAD

La Sala recogiendo la legislación y la jurisprudencia nacional e internacional que ha sostenido que el Estado está obligado a respetar y garantizar los derechos humanos, lo cual implica asumir conductas negativas y positivas tendientes, a omitir actos que comporten su desconocimiento y a asumir conductas dirigidas a impedir que se vulneren. “No olvidemos, en efecto, que los pactos internacionales obligan al Estado no solo a respetar sino también a garantizar los derechos humanos. La eficacia horizontal de los derechos constitucionales es pues un dispositivo del Estado para potenciar esa garantía en el ordenamiento interno. Por ello () en el plano constitucional, tiene toda la razón la Corte Constitucional cuando señala que la eficacia horizontal de los derechos fundamentales no disminuye la responsabilidad estatal sino que la acrecienta.”⁴

Ahora, para establecer la responsabilidad estatal no se requiere determinar la intencionalidad de las conductas y no resulta del caso identificar individualmente a los autores de los hechos violatorios de los derechos humanos, protegidos en nuestro ordenamiento de manera reforzada⁵. Es suficiente acreditar la tolerancia del poder público frente a su infracción, pues la obligación positiva de garantía comprende acciones y omisiones de mayor o menor exigencia, según la entidad del derecho de que se trate, frente a la protección a la vida y a la libertad,⁶ en cuanto esenciales para la realización de los demás derechos. Comprenden garantías estrictas de primer orden, consignadas y reconocidas en nuestro ordenamiento constitucional y en los tratados de derechos humanos, que forman parte del bloque de constitucionalidad, de aplicación estricta y amplia, ésta última en orden a la interpretación normativa, de obligatoria consulta para la resolución de los casos concretos.

La Sala declarará la responsabilidad patrimonial de la Nación Ministerio de Defensa-Policía Nacional por la detención y muerte de los señores John Freddy Arenas y Luis Fernando Hernández Carvajal y, por la detención y lesiones ocasionadas a los señores Luis Felipe Rendón González y Deisón Alberto Rodríguez Patiño en hechos ocurridos el 15 de agosto de 1992. En suma porque los miembros de la fuerza pública, los requisaron, pusieron en condiciones de indefensión y los retuvieron ilegalmente, amén de que luego aparecieron los cadáveres de dos de ellos muertos por armas de fuego y los otros dos lesionados. Para determinar la imputación se apreciara en su conjunto la prueba indiciaria, en tanto constituye el medio idóneo para establecer el juicio de responsabilidad ante la falta de una prueba directa, por tratarse de hechos acreditados por cualquiera de los medios probatorios previstos por la ley, estrechamente vinculados con el ilícito. En esta línea vale recordar que, en sentencia de 8 de julio de 2009⁷, se condenó a la entidad demandada con

⁴ Rodrigo Uprimny Yepes “Algunas Reflexiones sobre la responsabilidad por la violación de los derechos humanos Bogotá Universidad Nacional 1996

⁵ Cfr Caso Maritza Urrutia, supra nota 3, párr 41, Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros), supra nota 147, párr 75, Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) Sentencia de 8 de marzo de 1998 Serie C No 37, párr 91

⁶ Cfr Caso Cantos Sentencia de 28 de noviembre de 2002 Serie C No 97, párr 28, Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Sentencia de 21 de junio de 2002 Serie C No 94, párr 66, y Caso del Tribunal Constitucional Sentencia de 31 de enero de 2001 Serie C No 71, párr 47

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera 8 de julio de 2009 Ruth Stella Correa Palacio, exp 16 974

fundamento en indicios, los que condujeron a esta Sala a concluir que la muerte que se investigaba obedeció a una ejecución extrajudicial.

De manera que de no tener prueba directa que inculpe a la institución armada, no se sigue la absolución, pues no es dable desconocer el valor probatorio de la prueba indiciaria la cual en el caso de autos confirman las incriminaciones hechas por la parte actora relativas a la requisita, retención, desaparición y muerte de los señores John Freddy Arenas y Luis Fernando Hernández Carvajal e igualmente de los señores Luis Felipe Rendón y Deisón Rodríguez Patiño quienes sufrieron lesiones y se libraron de la muerte porque pudieron huir. Adicionalmente, no hay nada que sugiera que los hechos tuvieron origen en una causa extraña que de lugar al rompimiento del nexo causal e impida un juicio de responsabilidad frente a la demandada, o que todo se debió al hecho exclusivo de un tercero.

(...)

Valorados en conjunto los testimonios de CARLOS MARIO HENAO ZULETA y JUAN CARLOS MORENO MONSALVE junto con la prueba documental existente se observa i) que el día en que ocurrieron los hechos las víctimas fueron detenidas, requisadas y esposadas en el sector de la avenida Colombia cerca al establecimiento denominado "Bolerama", aproximadamente entre las 12 a.m. y la 1 y 30 a.m., lo cual quedó establecido en el proceso penal, sin que los policiales que participaron en el operativo hubieran dado noticia de él a sus superiores, aunado a que se conoce que efectivamente prestaban servicio, pues les fueron entregados para el efecto armas de dotación oficial, ii) que en zona del corregimiento de Pajarito, se escucharon detonaciones y que aproximadamente seis agentes de policía fueron vistos cerca al lugar de los hechos, quienes al ser informados no mostraron mayor interés, iii) que conforme al acta de levantamiento de los cadáveres, el 15 de agosto de 1992, la Inspección de Permanencia de Medellín encontró los cuerpos sin vida de los señores John Fredy Arenas y Luis Hernando Hernández Carvajal en la zona rural, parte baja del sector de Pajarito, donde en la noche anterior se escucharon los disparos, iv) que los miembros de la patrulla que fueron vistos cerca al lugar de los hechos se encontraban motorizados al igual que los que retuvieron a las víctimas, v) que los agentes LÓPEZ CAICEDO ALCIBIADES, MUÑOZ TORRES JOEL y OLAYA DE LA HOZ RAFAEL fueron reconocidos por las víctimas que lograron salir con vida, vi) que por estos hechos se adelantó investigación penal en contra de los agentes ALCIBIADES LÓPEZ CAICEDO, JOSE NEVET LÓPEZ GIRALDO, LUIS JAVIER METRIO RESTREPO, JOEL MUÑOZ TORRES Y RAFAEL ALBERTO OYOLA DE LA HOZ y ARQUÍMEDEZ CAMPUZANO MARTÍNEZ a quienes les fue decretada medida consistente en detención preventiva por los delitos de homicidio, homicidio en el grado de tentativa y hurto calificado, sin beneficio de excarcelación y que, a continuación fueron convocados a consejo de guerra verbal, aunque posteriormente resultaron absueltos; vii) que en la investigación disciplinaria se solicitó a la Dirección General de la Policía Nacional destituir a los agentes investigados y, que dicha actuación concluyó con prescripción de la acción, viii) que las dos motocicletas en las que se desplazaban las víctimas fueron objeto de investigación, una de ellas dejada a disposición de la SIJÍN, que resultó ser de DEYSON RODRÍGUEZ y, la otra en la que se transportaba LUIS FERNANDO HERNÁNDEZ, muerto en la madrugada del día 15 de agosto de 1992, encontrada en circunstancias extrañas en poder de un ex agente de policía, quien si bien no parece haber participado en el operativo, no se conoce que haya explicado su procedencia.

Otra prueba indicativa de responsabilidad se refiere al informe policial, pues en el documento se lee que los efectivos una vez informados por el taxista acudieron al lugar y pudieron percatarse de que los individuos huían dejando abandonada la moto y que no pudieron darles alcance, circunstancia extraña teniendo en cuenta el número de efectivos, más de seis motorizados y la situación de los presuntos infractores ambos con heridas de consideración.

Independientemente de que la justicia penal militar en sentencia proferida el 18 de marzo de 1994, absolviera a los procesados y en sentencia de 25 de julio de 1994, el Tribunal Superior Militar mantuviera la decisión, por falta de pruebas, ello no condiciona esta decisión, en tanto la valoración probatoria en materia penal difiere sustancialmente de la realizada por el juez de lo contencioso

administrativo en un asunto de responsabilidad estatal, de tal manera que mientras la prueba indiciaria puede resultar insuficiente para endilgar una responsabilidad penal y personal, dadas las exigencias de la misma puede no serlo, en un juicio establecido para determinar la responsabilidad estatal por el daño antijurídico, causado por la acción y omisión de los agentes estatales.

Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos, permiten inferir, aunque no se cuenta con pruebas directas i) que las víctimas fueron detenidas, requisadas y esposadas por agentes estatales; ii) que las mismas no fueron puestas a disposición de la autoridad competente y iii) que algunas fueron ultimadas y otras lesionadas, coincidiendo el lugar donde fueron encontradas con el sitio en el que se escucharon las detonaciones y la cercanía de una patrulla integrada por varios miembros de la Policía Nacional, quienes al igual que aquellos que hicieron las requisas se encontraban motorizados, iv) que varios de los agentes fueron reconocidos en la diligencia respectiva y v) que el informe policial no ofrece credibilidad, razones suficientes para concluir la responsabilidad estatal de la demandada en las ejecuciones extrajudiciales de los señores LUIS FERNANDO HERNÁNDEZ CARVAJAL y JOHN FREDDY ARENAS y, de las lesiones infringidas contra LUIS FELIPE RENDÓN GONZÁLEZ y DEISON ALBERTO RODRÍGUEZ PATIÑO.

Efectivamente, la prueba indiciaria conduce a la Sala a considerar que conforme al modus operandi se trató de un caso de ejecución extrajudicial y por esa razón los responsables y partícipes de ilícito buscaron por todos los medios encubrir los hechos, al tiempo que las estrategias defensivas utilizadas en el proceso penal pretendieron desviar cualquier imputación de su responsabilidad, de cara a lo cual se reitera que las ejecuciones extrajudiciales y extralegales constituyen grave violación de los derechos humanos, pues al Estado le corresponde garantizar que quienes tienen deudas con la justicia serán puestos a disposición de los jueces competentes conforme a las reglas preestablecidas, nunca ejecutados por fuerzas del orden, en operaciones de limpieza social. Conductas delictivas frente a las cuales, so pena de dejarlas en la impunidad, no resulta posible exigir pruebas directas sobre su autoría, porque, quienes las ejecutan conocen la forma de evadir la justicia y entorpecer las investigaciones disfrazando y encubriendo los elementos comprometedores, bajo el aprovechamiento de circunstancias que favorecen la impunidad, para el efecto sitios desolados y oscuros al abrigo de la noche.”

Ahora bien, cuando se trata de eventos de naturaleza como el que se examina, donde población civil se encuentra en medio del conflicto armado que para la época se libraba en el país, es dable traer a colación lo que el máximo ente de lo contencioso administrativo⁸ ha precisado respecto a la aplicación del bloque de constitucionalidad y la comisión interamericana de derechos humanos, precisando entre otras:

“4.1. Del Bloque de Constitucionalidad y del conflicto armado interno

No puede la Sala desaprovechar este espacio conceptual, previo al estudio del caso concreto, para destacar de manera general la fuerza vinculante de los instrumentos normativos, internos y externos, que obligan a la protección de los derechos inherentes a todo ser humano, tal y como desde el primer artículo de la Carta Política, lo que se traduce en una obligación ineludible para las autoridades de la República, en atención al mandato insito en el artículo 2º de ese mismo texto superior

En efecto, con la entrada en vigencia de la constitución de 1991, Colombia se inscribió dentro de un programa personalista, demócrata y social, en el que prima la dignidad humana sobre cualquier otro valor superior y, de paso, se adhiere a la sistemática internacional que propugna por esos mismos fines

⁸ C E Sección Tercera-Subsección 4 Consejera Ponente MARTHA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, Sentencia del 25 de enero de 2017, radicado No 50001-23-31-000-2002-20362-01 (36115) Actor Mercedes Valdés Meneses y otros Demandada Nación-Ministerio de Defensa-Ejército

Exp No 2015-00152 Reparación Directa de Enka Patricia Sanabria Roa y otros Vs Nación-Mindefensa-Ejército Nacional
JR

Ahora bien, las normas del Derecho Internacional Humanitario, si bien no postulan una definición formal de conflicto armado, sí incorporan, en algunas de sus disposiciones, exigencias encaminadas a que el conflicto armado tenga ciertas características para que el Derecho Internacional Humanitario pueda ser aplicado, ello es lo que acontece con el artículo 3 común de los Convenios de Ginebra de 1949, con el artículo 1º del Protocolo II de 1977 y con el artículo 8 2 f del Estatuto de la Corte Penal Internacional

Existe además el propósito de humanizar la guerra, que obliga a respetar el Derecho Internacional Humanitario en escenarios de conflicto armado, a través de la búsqueda del respeto de los derechos humanos mínimos e inderogables en tales contextos y apunta a moderar la intensidad de las hostilidades, a minimizar sus efectos en la población civil y en sus bienes, a procurar un trato humanitario para los combatientes, heridos o prisioneros y a civilizar el conflicto, de manera que pueda abrirse paso la posibilidad de reconciliación entre los bandos combatientes, a través de la concreción de principios como el de respeto a la población civil, el deber de cuidado a los heridos, la obligación de trato digno a las personas detenidas y la exigencia de protección a los bienes indispensables para la supervivencia

En referencia específica al conflicto armado interno colombiano, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos señaló

"El gobierno colombiano y amplios sectores de la sociedad civil consideran que el respeto de las reglas básicas del derecho humanitario es indispensable para 'humanizar' el conflicto y, así, contribuir a crear condiciones propicias para las negociaciones entre las partes en contienda y el eventual restablecimiento de la paz"⁹

Además, son factores objetivos y no subjetivos los que determinan el reconocimiento de la existencia de un conflicto armado, y a tal efecto basta con que concurren los presupuestos previstos en los instrumentos pertinentes de Derecho Internacional Humanitario¹⁰, adicionalmente, ha sostenido la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que, "en todos los casos, la determinación de la existencia y la naturaleza de un conflicto armado es objetiva, con base en la naturaleza y el grado de las hostilidades, independientemente del propósito o la motivación que subyace en el conflicto o de la calificación de las partes en el conflicto"¹¹ En relación con el mismo extremo, afirmó la Corte Constitucional que, "para efectos de la aplicación del Derecho Internacional Humanitario, la existencia de un conflicto armado se determina jurídicamente con base en factores objetivos, independientemente de la denominación o calificación que le den los Estados, Gobiernos o grupos armados en él implicados"^{12,13}

A la luz del Derecho Internacional Humanitario, la situación existente en Colombia presenta todos los elementos constituyentes de un conflicto armado no internacional, al cual son aplicables el artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra y el Protocolo adicional II. Esta calificación es fundamental, en la medida que da lugar a ciertas obligaciones. Así, durante la conducción de las hostilidades, las fuerzas armadas y los grupos armados organizados deben respetar y hacer respetar tanto las normas del Derecho Internacional Humanitario, como sus principios fundamentales

Todo lo expuesto lleva a la Sala a concluir que resulta incontrovertible la existencia de un conflicto armado interno en Colombia, lo cual constituye el fundamento jurídico necesario para que se imponga a las partes que en él intervienen el deber de respetar y de hacer respetar el Derecho Internacional Humanitario, en todo tiempo y lugar"

⁹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos –CIDH–, Tercer Informe sobre la situación de derechos humanos en Colombia, Capítulo IV, Violencia y violación del derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, Washington, D C, 1999, párrafo 21

¹⁰ VITE, Sylvaine, "Tipología de los conflictos armados en el derecho internacional humanitario conceptos jurídicos y situaciones reales", en Revista Internacional de la Cruz Roja Volumen 91, número 873 de marzo de 2009

¹¹ COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS –CIDH–, Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, OEA/Ser LV/II 116, Doc 5 rev 1 corr, 22 de octubre de 2002, párrafo 59

¹² Nota original de la sentencia citada "Un estudio por el CICR sometido como documento de referencia a la Comisión Preparatoria para el establecimiento de los Elementos de los Crímenes para la CPI notó que: 'La determinación de si existe un conflicto armado no internacional no depende del juicio subjetivo de las partes a ese conflicto, debe ser determinado con base en criterios objetivos ()'" Traducción informal Tribunal Internacional para la Antigua Yugoslavia, caso del Fiscal vs Fatmir Limaj y otros, sentencia del 30 de noviembre de 2005

¹³ Corte Constitucional, sentencia C-291 de 2007, M P Manuel José Cepeda Espinosa, p 48

Conclusión final:

De la interpretación armónica de los preceptos antes citados y aplicables al caso *sub-judice*, junto a la prueba indiciaria alegada encuentra este operador judicial que consecuente a lo discernido, con fundamento en el régimen de responsabilidad subjetiva "**falla del servicio**", al haberse demostrado el daño, la relación causal del mismo con el "*operativo*" militar, las irregularidades e incongruencias de los militares confrontadas con las pruebas presentadas por los familiares del occiso y como resultado el nexo causal entre el daño y la responsabilidad de los agentes del Estado, habrá de declararse la responsabilidad extra contractual de la demandada por el deceso tantas veces mencionado.

En consecuencia, por las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia del hecho y dadas las probanzas allegadas, se declarará responsable extracontractualmente a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, pues ERNESTO JIMÉNEZ VARGAS perdió la vida en hechos no legales, con claros indicios de haber sido sujeto de un procedimiento irregular, por parte de los miembros del Ejército Nacional que participaron en el operativo realizado el día 2 de Agosto de 2004, en la finca "*Pénjamo*" zona rural del Municipio de Hato Corozal - Casanare; como consecuencia de ello, sus familiares sufrieron un perjuicio que no tenían el deber jurídico de soportar, debiendo en este caso su entorno ser indemnizado.

Por todo lo anterior, se condenará en los perjuicios que se acreditaron.

DAÑO INDEMNIZABLE:

Daño moral:

Como se expuso anteriormente en el capítulo correspondiente como demandantes acreditaron su condición de compañera permanente e hija de **ERNESTO JIMÉNEZ VARGAS**, los siguientes:

Nombre	Parentesco-víctima	Acreditación
ERIKA PATRICIA SANABRIA ROA	Compañera Permanente	Declaraciones recepcionadas en la Audiencia de Pruebas celebrada el 17 de Mayo de 2016 (fls.195 a 197 c.1.)
KAREN MICHEL SANABRIA ROA	Hija	Registro civil de nacimiento (fl 120 c.1.); copia del "INFORME INVESTIGADOR DE LABORATORIO -FPJ-13-" de fecha 26 de Febrero de 2013, suscrito por un perito del Grupo de Genética del a Fiscalía General de la Nación (fls. 83 a 86 c.1.); Declaraciones recepcionadas en la Audiencia de Pruebas celebrada el 17 de Mayo de 2016 (fls.195 a 197 c.1).

Para lo correspondiente, el despacho tomará como referente para el reconocimiento aquí declarado lo previsto en acta del 28 de agosto de 2014¹⁴ emitido por el Consejo de Estado - "*Referentes para la reparación de perjuicios inmateriales*", en un monto conforme a lo allí consignado.

En tales condiciones, las declaraciones indemnizatorias cubrirán al núcleo familiar directo de ERNESTO JIMÉNEZ VARGAS (q.e.p.d.) en los grados 1 y 2 de consanguinidad (compañera permanente e hija), al haberse acreditado en debida forma su legitimación como perjudicados, por concepto del daño consistente en PERJUICIOS MORALES, se concede lo siguiente:

Nombres	Parentesco con la víctima	SMLMV
ERIKA PATRICIA SANABRIA ROA	Compañera Permanente	100
KAREN MICHEL SANABRIA ROA	Hija	100
<i>Total reconocimiento</i>		200

Daño Material:

Actividad económica:

Respecto de la actividad económica desplegada por ERNESTO JIMÉNEZ VARGAS los testimonios vertidos en el proceso manifiestan que para la época de los hechos se encontraba laborando como aserrador de madera, actividad que era su principal fuente de ingresos, pero en general se dedicaba a labores de campo u oficios varios en fincas ganaderas (sin que se pudiera establecer con certeza un monto específico devengado, ya que no se allegó certificación salarial, para lo cual se establecerá con base en el salario mínimo legal vigente para la época con su respectiva indexación), con lo cual proveía para el sostenimiento propio y el de su núcleo familiar compuesto por la señora ERIKA PATRICIA SANABRIA ROA y su menor hija KAREN MICHEL SANABRIA ROA.

Ahora bien, acorde con el libelo demandatorio, la parte actora solicitó exclusivamente *Perjuicios Materiales*, en concepto de *Lucro Cesante* para la compañera permanente e hija al considerar que fueron ellas las directamente afectadas pecuniariamente, en este caso en particular, por lo cual se procederá a su respectivo análisis bajo dicha premisa; así mismo, se deja constancia que no se demostró por medio eficaz el real monto de lo devengado.

¹⁴ Documento ordenado mediante Acta No. 23 del 25 de septiembre de 2013 con el fin de recopilar la línea jurisprudencial y establecer criterios unificados para la reparación de los perjuicios inmateriales. Documentos final aprobado mediante Acta del 28 de agosto de 2014 referentes para la reparación de perjuicios inmateriales.

En consecuencia, se deberá pagar a la compañera permanente e hija, el perjuicio material de lucro consolidado y futuro, para lo cual se tomará como base el salario mínimo legal vigente a la fecha de la sentencia o en su defecto a la ejecutoria de este fallo, con los incrementos de ley (se advierte desde ahora que en el caso en concreto no se efectúa con el incremento del 25% por concepto de prestaciones sociales, atendiendo el hecho de que la víctima no ostentaba una relación laboral de la cual se pudiera inferir la causación de las mismas – posición que fue adoptada por el Tribunal Administrativo de Casanare y que acoge este Despacho como precedente judicial), a esta suma se le descontará el 25% que se presume, disponía para su propia alimentación y el resultado, es decir el **75%** será dividido entre la compañera permanente e hija, así: Para la señora ERIKA PATRICIA SANABRIA ROA el 50% del aludido porcentaje total - hasta los cálculos de expectativa de vida en Colombia, correspondiente al fallecido señor ERNESTO JIMÉNEZ VARGAS (q.e.p.d.), atendiendo el hecho de que legalmente ese lapso de tiempo es el que efectivamente dicha persona le hubiera podido colaborar económicamente a su núcleo familiar; lo anterior, de conformidad con las tablas de mortalidad que expide la Superintendencia Financiera; mientras que para la hija de la víctima KAREN MICHEL SANABRIA ROA, el otro 50%, delimitado hasta el cumplimiento de sus 25 años de edad, acorde con los parámetros jurisprudenciales trazados por el Consejo de Estado, que ha considerado, que la condición de dependencia económica de los hijos respecto de los padres se mantiene hasta dicha edad.

Por lo tanto, sería del caso proceder a liquidar las sumas correspondientes por los aludidos conceptos; sin embargo, se advierte que no obra en el expediente prueba documental idónea de la cual se pueda inferir cual era la edad exacta al momento de su fallecimiento del ERNESTO JIMÉNEZ VARGAS, información de vital importancia para determinar el monto de la indemnización; en consecuencia de lo anterior, la parte actora deberá promover incidente de conformidad con lo estatuido en el artículo 193 del CPACA, acompañado del respectivo registro civil de nacimiento del mencionado ciudadano, en aras de tasar tales perjuicios en dicho trámite con las respectivas formulas establecidas por el Honorable Consejo de Estado.

Por otro lado, la parte actora de forma escueta y sin fundamento alguno solicita igualmente el reconocimiento del perjuicio que denomina "**Vida en relación**", para la compañera permanente de la víctima – Erika Patricia Sanabria Roa – la suma de 100 S.M.M.L.V. y para la hija de la víctima Karen Michel Sanabria Roa – la suma de 150 S.M.M.L.V.

Sobre este ítem indemnizatorio y/o perjuicio, el Honorable Consejo de Estado en reciente pronunciamiento¹⁵, estableció puntalmente las condiciones que se requieren para reconocer en ciertos eventos

¹⁵ Sentencia del 18 de Mayo de 2018. Sección Tercera – Subsección B, C.P. Ramiro Pazos Guerrero, dentro del Medio de Control de Reparación Directa, identificado bajo el radicado No 27001-23-31-000-2008-00171-01(41273) siendo demandante Elizabeth Sánchez Rentería y Otros y demandado Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Otros

afectaciones excepcionales a las condiciones de existencia de una persona, señalando lo siguiente:

“5.1.2 Daño a la vida de relación

En relación con el perjuicio inmaterial cuyo reconocimiento fue solicitado tanto en la demanda como en el recurso de apelación¹⁶ bajo la denominación de daño a la vida de relación y que se hace consistir en el hecho de que, con la muerte del señor Denis Quejada, se afectó negativamente la vida de todos los demandantes, la Sala recuerda que en sentencia de unificación de jurisprudencia¹⁷, la Sección Tercera para referirse a todas las consecuencias de carácter inmaterial que conllevan las afectaciones a la unidad sico-física de la persona, optó por estipular el perjuicio inmaterial del daño a la salud, de allí que, se excluyera la posibilidad de invocar y reconocer otras tipologías de perjuicios inmateriales como el fisiológico, el daño a la vida de relación o la alteración a las condiciones de existencia

Ahora bien, la Sección Tercera con posterioridad a la anterior providencia, reconoció que en ocasiones las condiciones de existencia de una persona pueden resultar gravemente alteradas como consecuencia de eventos distintos a una lesión de la integridad sico-física, caso en el cual, cuando se trata de alteraciones que perjudican la calidad de vida de las personas -fuera de los daños corporales o daño a la salud-, por afectar o vulnerar derechos o bienes protegidos convencional o constitucionalmente, como lo son, por ejemplo, el del libre desarrollo de la personalidad o los derechos a la honra y buen nombre, su reparación integral se realiza mediante la adopción de medidas no pecuniarias y, excepcionalmente, en casos en que la lesión del bien protegido sea de extrema gravedad, a través del reconocimiento de una indemnización pecuniaria de hasta 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, así¹⁸

De acuerdo con la decisión de la Sección de unificar la jurisprudencia en materia de perjuicios inmateriales, se reconocerá de oficio o a solicitud de parte, la afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados. La cual procederá siempre y cuando, se encuentre acreditada dentro del proceso su concreción y se precise su reparación integral. Se privilegia la compensación a través de medidas de reparación no pecuniarias a favor de la víctima directa y a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero(a) permanente y los parientes hasta el 1° de consanguinidad, en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se presumen entre ellos. Debe entenderse comprendida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas “de crianza”

AFECTACIÓN O VULNERACIÓN RELEVANTE DE BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS		
Criterio	Tipo de Medida	Modulación
<i>En caso de violaciones relevantes a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados</i>	<i>Medidas de reparación integral no pecuniarias</i>	<i>De acuerdo con los hechos probados, la oportunidad y pertinencia de los mismos, se ordenarán medidas reparatorias no pecuniarias a favor de la víctima directa y a su núcleo familiar más cercano</i>

En casos excepcionales, cuando las medidas de satisfacción no sean suficientes o posibles para consolidar la reparación integral podrá otorgarse una indemnización, única y exclusivamente a la víctima directa, mediante el establecimiento de una medida pecuniaria

¹⁶ En el recurso de apelación los demandantes solicitaron se reconociera la legitimidad para demandar de todos los actores, quienes debían ser indemnizados por todos los perjuicios solicitados en la demanda

¹⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 14 de septiembre de 2011 Exp 19 031, M P. Enrique Gil Botero

¹⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 28 de agosto de 2014, exp. 2001-00731 (26251), M P Jaime Orlando Santofimio Gamboa

de hasta 100 SMLMV, si fuere el caso, siempre y cuando la indemnización no hubiere sido reconocido con fundamento en el daño a la salud Este quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño

Criterio	Cuantía	Modulación de la cuantía
En caso de violaciones relevantes a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados, cuya reparación integral, a consideración del juez, no sea suficiente, pertinente, oportuna o posible con medidas de reparación no pecuniarias satisfactorias	Hasta 100 SMLMV	En casos excepcionales se indemnizará hasta el monto señalado en este ítem, si fuere el caso, siempre y cuando la indemnización no hubiere sido reconocida con fundamento en el daño a la salud Este quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño y la naturaleza del bien o derecho afectado

Así las cosas, el perjuicio que otrora se reconocía bajo la denominación de daño a la vida de relación puede ser otorgado hoy por hoy como i) daño a la salud, cuando las alteraciones que se produzcan en la vida de una persona se den como consecuencia de un daño de carácter sicofísico, o ii) afectación a bienes convencionalmente amparados, cuando provengan de una vulneración relevante de otros bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados diferentes al de la salud, caso en el cual es esta tipología de perjuicios la que debe reconocerse bajo la modalidad enunciada y, su reparación se dará conforme los criterios establecidos en la sentencia precitada

Visto lo anterior, la Sala encuentra que en el caso bajo análisis, las alteraciones en las condiciones de existencia cuya indemnización pretenden los demandantes constituirían, de estar suficientemente acreditadas, una vulneración al derecho convencional y constitucionalmente amparado al libre desarrollo de la personalidad, en tanto se hacen consistir en el hecho de que, a raíz de la muerte violenta de Américo Denis Quejada, perdieron el gusto por la vida, dejaron de "trabajar en el monte" y, según algunos de los testimonios recaudados en el proceso, llevaron a que la señora Elizabeth Sánchez Rentería trabajara en ámbitos a los que no estaba acostumbrada

No obstante, teniendo en cuenta que, en los términos de la jurisprudencia que viene de ser citada, sólo son susceptibles de ser reparadas bajo esta tipología de perjuicio las afectaciones relevantes a dichos bienes, esto es, aquéllas alteraciones a las condiciones de existencia que implican una afectación tal en el modo de vida de los perjudicados que desborda ampliamente a la que se produce por el dolor padecido, indemnizada como daño moral, la Sala concluye que, en el presente caso, no se advierte una afectación de esa naturaleza, razón por la cual no es procedente ordenar la reparación de un perjuicio inmaterial distinto al moral, ya reconocido y, por tanto, revocará la decisión de primera instancia¹⁹ que indemnizó a la señora Elizabeth Sánchez Rentería por concepto de daño a la vida de relación

En efecto, al analizar las declaraciones de los seis testigos que declararon en el plenario -únicos medios de convicción que obran sobre la supuesta causación del perjuicio inmaterial aludido-, se advierte que los mismos hacen mayor referencia al daño moral y no son coincidentes sobre las afectaciones que desbordarían la órbita de dicho perjuicio

Ciertamente, mientras los señores Didier Enrique Moreno Cuesta²⁰, Bertha Murillo Mena²¹ y Masuel Romaña Romaña²² indicaron que con la muerte del señor Américo Denis Quejada los

¹⁹ La revocatoria procede, pues como fue señalado anteriormente, el recurso de apelación de las accionadas comprende también el análisis de los perjuicios reconocidos, aun cuando no se haya realizado expresa mención frente a estos

²⁰ El señor Didier Enrique Moreno Cuesta manifestó PREGUNTADO ¿Cuéntele al despacho acerca del dolor, la angustia la tristeza y la pena que padecen la madre, la compañera permanente, los hijos y hermanos del señor AMÉRICO DENIS QUEJADA? CONTESTÓ bueno el dolor de madre es incomparable y además la pérdida de un hijo, los amigos también lo sentimos demasiado, la comunidad () PREGUNTADO ¿Infórmele al despacho acerca de las actividades laborales a las que se dedicaba la compañera del señor AMÉRICO DENIS QUEJADA, señora ELIZABETH SANCHEZ, al momento de su deceso y la afectación que le Produjo la muerte en su capacidad laboral? CONTESTÓ hasta donde yo conozco ella era ama de casa, porque en el momento que lo mataron estaba con él y el impacto fue bastante fuerte porque él era que la mantenía PREGUNTADO ¿Dígale al despacho el grado de afectación que Produjo Exp No 2015-00152 Reparación Directa de Enka Patricia Sanabria Roa y otros Vs Nación-Mindefensa-Ejército Nacional JR

demandantes dejaron de “trabajar en los montes”, los demás testigos, pese a haber sido interrogados expresamente sobre las afectaciones negativas que se sucedieron en las vidas de los accionantes con ocasión del deceso de aquel, hicieron referencia a los daños de tipo económico o insistieron en la tristeza que su muerte ocasionó a los accionantes²³, siendo solo el testigo Toribio Palacio el único quien refirió que los actores luego de la muerte del señor Quejada se desplazaron a otros municipios²⁴, por lo que su sola declaración no es suficiente para tener que las afectaciones sufridas por los demandantes son tales que desborden ampliamente el perjuicio moral y constituyan una vulneración relevante a un bien constitucionalmente protegido”

Acorde con los lineamientos jurisprudenciales enunciados en precedencia, la parte actora no cumplió con la carga probatoria referente a probar en que forma fue que se afectaron las condiciones de existencia de la señora ERIKA PATRICIA SANABRIA ROA y su menor hija Karen Michel Sanabria Roa, desligadas del dolor natural que conlleva la pérdida de un ser querido; en consecuencia de lo anterior, se negará la concesión de dicho perjuicio.

la muerte del señor AMERICO DENIS QUEJADA en su entorno social y familiar y en general en la comunidad? CONTESTÓ en la Comunidad fue muy duro porque era muy preocupado, pendiente de las cosas comunitarias y era muy buen amigo, además del buen comportamiento de su familia, afecto mucho la pérdida de él en su familia porque sus hermanos quedaron amenazados y ya no pueden trabajar en el campo

²¹ Quien refirió. “PREGUNTADO ¿Cuéntele al despacho acerca del dolor, la angustia, la tristeza y la pena que padecen la madre, la compañera permanente, los hijos y hermanos del señor AMERICO DENIS QUEJADA? CONTESTÓ lloraron, sufrieron mucho, incluyendo los amigos, pues era muy querido por todos () PREGUNTADO ¿Dígale al despacho el grado de afectación que produjo la muerte del señor AMERICO DENIS QUEJADA en su entorno social y familiar y en general en la comunidad? CONTESTÓ fue horrible, dura, porque era muy joven y de la comunidad, pues al ser amigo y allí mismo es muy duro para uno ¿manifieste al despacho si el conocimiento que usted tiene del entorno familiar del señor AMERICO DENIS QUEJADA se pudo observar manifestaciones que nos indicaran el daño que causó la muerte de este en su grupo familiar? CONTESTO mucho dolor, y desde su muerte dejaron de trabajar en los montes

²² PREGUNTADO ¿Dígale al despacho el grado de afectación que produjo la muerte del señor AMERICO DENIS QUEJADA en su entorno social y familiar y en general en la comunidad? CONTESTÓ mucha tristeza fue horrible, toda la comunidad lloraba y lamentaba () los hermanos ya no trabajan en el monte ni se iban a pescar a lugares lejanos PREGUNTADO ¿manifieste al despacho que efecto causó en la comunidad de Carmen del Darién, la violenta muerte del señor AMERICO DENIS QUEJADA, produjo comentarios, estigmatización, cuál, narre en qué consistía? CONTESTO todo fue con mucha tristeza, lo que se veía era llanto y dolor

²³ La señora Cecilia Rentería Mena, manifestó PREGUNTADO ¿Infórmele al despacho acerca de las actividades laborales a las que se dedicaba la compañera del señor AMERICO DENIS QUEJADA, señora ELIZABETH SANCHEZ, al momento de su deceso y la afectación que le produjo la muerte en su capacidad laboral? CONTESTÓ Ella era ama de casa cuando mataron a Américo, y a raíz de le toco buscar trabajo acá en Curvaradó para sostenerse, estuvo trabajando como 3 meses en las (escobitas) empresas de aseo municipal luego se quedó sin trabajo hasta el día de hoy () PREGUNTADO ¿manifieste al despacho si el conocimiento que usted tiene del entorno familiar del señor AMERICO DENIS QUEJADA, se pudo observar manifestaciones que nos indicaran el daño que causó la muerte de este en su grupo familiar? CONTESTÓ mucha tristeza, dolor y angustia por la pérdida del ser querido, adelgazaron por que no comían, no dormían, etc PREGUNTADO ¿manifieste al despacho que efecto causó en la comunidad de Carmen del Darién, la violenta muerte del señor AMERICO DENIS QUEJADA, produjo comentarios, estigmatización, cuál, narre en qué consistía? CONTESTÓ causó mucho repudio y lamento de parte de la comunidad

La señora Enilda Almanza Urango declaró que PREGUNTADO ¿Cuéntele al despacho acerca del dolor, la angustia, la tristeza y la pena que padecen la madre, la compañera permanente, los hijos y hermanos del AMERICO DENIS QUEJADA? CONTESTÓ fue muy doloroso () PREGUNTADO ¿manifieste al despacho si el conocimiento que usted tiene del entorno familiar del señor AMERICO DENIS QUEJADA, se pudo observar manifestaciones que nos indicaran el daño que causó la muerte de este en su grupo familiar? CONTESTÓ el hecho produjo mucha tristeza, dolor y angustia por la pérdida del ser querido, la madre, los hermanos, mujer y amigos

²⁴ Dijo el testigo PREGUNTADO ¿Cuéntele al despacho acerca del dolor, la angustia, la tristeza y la pena que padecen la madre, la compañera permanente, los hijos y hermanos del señor AMERICO DENIS QUEJADA? CONTESTÓ la gente lloraba y gritaba, sobre todo los familiares, la mamá, los hermanos, la mujer, lamentaban y se encontraban muy angustiados () PREGUNTADO ¿Dígale al despacho el grado de afectación que produjo la muerte del señor AMERICO DENIS QUEJADA en su entorno social y familiar y en general en la comunidad? CONTESTÓ fue horrible, toda la comunidad lloraba y lamentaba () PREGUNTADO ¿manifieste al despacho si el conocimiento que usted tiene del entorno familiar del señor AMERICO DENIS QUEJADA, se pudo observar manifestaciones que nos indicaran el daño que causó la muerte de este en su grupo familiar? CONTESTÓ una parte de la familia de él se fue a vivir a Chigorodó y los demás se quedaron en diferentes corregimientos del Municipio del Carmen del Darién

Costas:

Respecto a su procedencia y conforme a la redacción del artículo 188 de la ley 1437 de 2011, en aplicación del arbitrio judicial, atendiendo precedentes del superior funcional²⁵ y considerando que la parte demandada no observó una conducta dilatoria o de mala fe dentro de la actuación surtida dentro de este proceso y que presentó y sustentó su tesis jurídica de manera seria, no es legalmente dable la condena por dichos conceptos.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal Casanare - Sistema Oral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL administrativa y extracontractualmente responsable por los perjuicios sufridos por los demandantes ERIKA PATRICIA SANABRIA ROA (compañera permanente) quien obra en nombre propio y en representación de su menor hija KAREN MICHEL SANABRIA ROA (hija de la víctima), por la muerte del señor ERNESTO JIMÉNEZ VARGAS, ocurrida en un procedimiento militar irregular llevado a cabo el día 2 de Agosto de 2004 en la zona rural del Municipio de Hato Corozal (Casanare), respectivamente.

SEGUNDO.- CONDENAR a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL a pagar a título de **Perjuicios Morales**, conforme se especifica en la siguiente tabla:

Nombres	Parentesco con la víctima	SMLMV
ERIKA PATRICIA SANABRIA ROA	Compañera Permanente	100
KAREN MICHEL SANABRIA ROA	Hija	100
Total reconocimiento		200

Total **perjuicios morales** de esta condena conforme se distribuyó arriba, el equivalente a DOSCIENTOS (200) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES a la fecha de ejecutoria de esta sentencia.

²⁵ Tesis del Tribunal Administrativo de Casanare M P Néstor Trujillo González Sentencia del 28 de febrero de 2013 en el expediente No 850012333002-2012-00201-00 Actor Juan Harvy Durán Zapata Vs DIAN Y Auto del 21 de marzo de 2013 Demandante Felipa Inelia Avendaño Mendiveslo Vs Nación-Fiscalía Das en supresión en expediente No 850013333001-2012-00030-01

TERCERO.- CONDENAR a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL a pagar a título de reparación los **Perjuicios Materiales** por concepto de **Lucro Cesante**, que se causaron de conformidad con los parámetros establecidos en la parte motiva de esta providencia, teniendo como base el salario mínimo legal de la época con su indexación respectiva; sin embargo, para efectos de su tasación y/o liquidación, la parte actora deberá promover incidente de conformidad con lo estatuido en el artículo 193 del CPACA, acompañado del respectivo registro civil de nacimiento del señor ERNESTO JIMÉNEZ VARGAS (q.e.p.d.), en aras de tener los elementos juicio necesarios para determinar el monto a indemnizar, y poder aplicar las respectivas formulas establecidas por el Honorable Consejo de Estado.

CUARTO.- Las sumas liquidadas devengarán intereses moratorios desde cuando quede ejecutoriada la sentencia definitiva.

QUINTO.- Denegar las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO.- Disponer que se dé cumplimiento a la sentencia dentro del término y reglas señalados en los artículos 189 y 192 del CPACA.

SÉPTIMO.- Sin Costas en esta Instancia, por lo atrás motivado.

OCTAVO.- Ordenar la liquidación y devolución de los valores del excedente de lo consignado para gastos procesales, si lo hubiere.

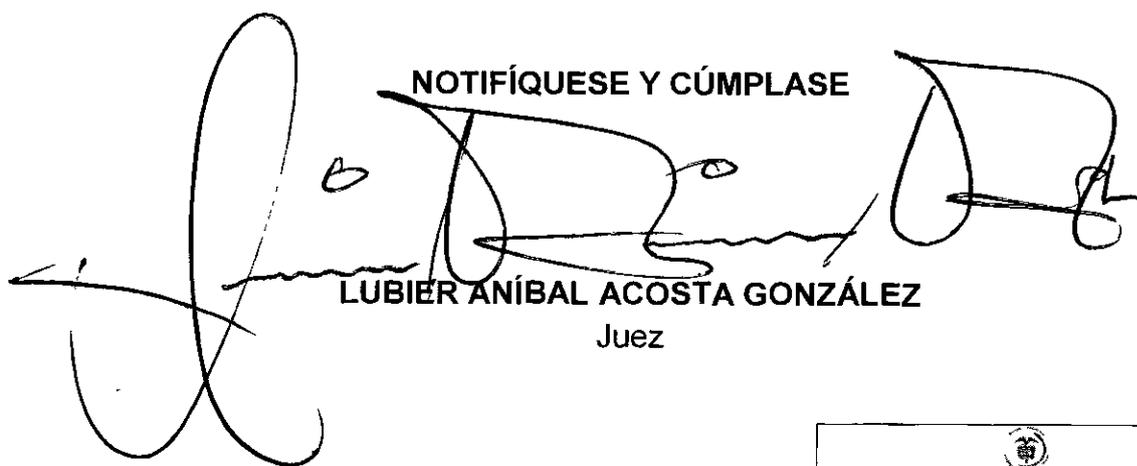
NOVENO.- Ejecutoriada esta sentencia y para su cumplimiento expídanse copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando a lo largo del proceso. Líbrense las demás comunicaciones de ley.

DÉCIMO.- ACÉPTESE la renuncia del poder incoada por la doctora KAREN PAOLA AMEZQUITA BUITRAGO (fls. 230 a 236 c.1.), en su calidad de apoderada judicial de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, de conformidad con lo esbozado en la parte considerativa de esta sentencia.

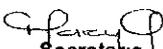
DÉCIMO PRIMERO.- Désele a conocer a las partes y sus apoderados, lo mismo que al señor Agente del Ministerio Público la presente decisión, siguiendo las reglas establecidas en el artículo 203 del CPACA.

DÉCIMO SEGUNDO.- Verificado el cumplimiento de esta sentencia estimatoria conforme a los términos del artículo 298 del C.P.A.C.A., archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor en el sistema "Justicia Siglo XXI".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUBIER ANÍBAL ACOSTA GONZÁLEZ
Juez

 JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE YOPAL
La anterior providencia se notificó por anotación en el estado electrónico núm. 36 el día 18 de septiembre de 2018, siendo las 7 00 a m
 Secretaria